



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“ACCIONES COMO OBJETO DEL
ARRENDAMIENTO FINANCIERO.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ROCIO EUGENIA LOPEZ AVIÑA

ASESOR:

LIC. ARTURO SANCHEZ OCHOA.

MÉXICO

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

266498



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*DOY GRACIAS A DIOS POR LA VIDA Y POR LOS PADRES
QUE ME DIO DE QUIENES CON SU EJEMPLO E APRENDIDO QUE
LA VIDA ESTA LLENA DE RETOS QUE VENCER Y METAS QUE
ALCANZAR A BASE DE TRABAJO, DEDICACION Y PERSEVERANCIA
Y EN OCASIONES DE SACRIFICIO, ES POR ESTO QUE DEDICO
ESTA; UNA DE MIS METAS LA CUAL HEMOS ALCANZADO JUNTOS
YA QUE SIN SU APOYO Y CARIÑO NO SE HUBIERA PODIDO
LOGRAR.*

GRACIAS LOS QUIERO MUCHO!!!

A MIS HERMANOS A QUIENES QUIERO.

RAQUEL.

RICARDO.

A MI TIO JUAN (Q.E.P.D.) A QUIEN SE LO PROMETI.

A MI TIA MANUELA POR CREER EN MI

A ELLOS CON CARIÑO!!!.

HUELLA.

NO SIGAS EL CAMINO, VE POR DONDE NO HALLA VEREDA Y DEJA UNA

A TI CHUCHO POR TU AMOR EL CUAL ES CORRESPONDIDO
SINCERAMENTE T.A.

**EL AMOR NO CONSISTE EN MIRARSE UNO AL OTRO, SINO EN MIRAR
JUNTOS HACIA LA MISMA DIRECCION.**

LIC. JOSE LUIS TORRES PALACIOS.

LIC. GUADALUPE RUIZ

LIC. ARTURO SANCHEZ OCHOA.

D.I. OSCAR MARTINEZ ALMAZAN.

Y A TODOS AQUELLOS QUE DIRECTA E INDIRECTAMENTE
INTERVINIERON EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A TODOS USTEDES LES AGRADEZCO SU INCONDICIONAL AYUDA Y
AMISTAD, POR LA CONFIANZA QUE DEPOSITARON EN MI Y ME LA
DEMOSTRARON.

A QUIENES CON SUS PALABRAS Y EXPERIENCIAS NO DEJARON QUE
MIS FUERZAS DECALLERAN, IMPULSÁNDOME A CONTINUAR HASTA
LLEGAR A LA META.

**LA AMISTAD FIGURA ENTRE LOS BIENES MAYORES Y MAS DULCE
QUE PUEDA POSEER EL HOMBRE EN ESTE MUNDO.**

**"El éxito consiste en obtener
lo que se desea y la felicidad, en
disfrutar lo que se obtiene."**

ABREVIATURAS

B.M.	Banco De México.
C. De C.	Código De Comercio.
C.C.	Código Civil.
C.F.F.	Código Fiscal De La Federación.
C.N.B.V.	Comisión Nacional Bancaria Y De Valores.
D.F.	Distrito Federal.
D O F.	Diario Oficial De La Federación.
L.B.M.	Ley Del Banco De México.
L.C.N.B.V.	Ley De La Comisión Nacional Bancaria Y De Valores
L.F.I.S.A.N.	Ley Federal De Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
L.G.O.A.A.C.	Ley General De Organizaciones Auxiliares Del Crédito
L.G.S.M.	Ley General De Sociedades Mercantiles.
L.I.A.	Ley Del Impuesto Al Activo.
L.I.C.	Ley De Instituciones De Crédito
L.I.E.S.P. Y S	Ley De Impuesto Especial Sobre Producción Y Servicios
L.I.S.R.	Ley Del Impuesto Sobre La Renta.
L.I.V.A.	Ley Del Impuesto Al Valor Agregado.
L.R.A.F.	Ley Para Regular Las Agrupaciones Financieras.
L.T.O.C.	Ley De Títulos Y Operaciones De Crédito
LONAFINSA.	Ley Orgánica De Nacional Financiera
S H C P	Secretaría De Hacienda Y Crédito Publico.

CONTENIDO

INTRODUCCION

IV

CAPITULO PRIMERO ARRENDAMIENTO FINANCIERO

1.1	ANTECEDENTES	7.
1.2	DEFINICION DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO	10.
1.3	DEFINICION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO	11.
1.4	ANALISIS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.	19.
1 5	FIGURAS ANALOGAS AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.	30.
1.6	DE LAS OBLIGACIONES DE LA ARRENDADORA FINANCIERA.	36.
1.7	DE LAS OBLIGACIONES DE LA ARRENDATARIA.	37.
1.8	OPCIONES TERMINALES EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.	39.

CAPITULO SEGUNDO ACCIONES

2.1. ANTECEDENTES.	43.
2.2. DEFINICIÓN DOCTRINAL DE ACCIONES	46.
2.3. CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.	48.
2.4. CONTENIDO DE LAS ACCIONES	53.
2.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CONFIERE UNA ACCIÓN	56.

CAPITULO TERCERO MARCO LEGAL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

3.1. EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO	66.
3.2. LEYES QUE REGULAN LA FIGURA JURÍDICA DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO	69.
3.2.1. LEGISLACIÓN BANCARIA.	69.
3.2.2. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES AUXILIARES Y ACTIVIDADES DEL CRÉDITO.	78.
3.2.3. LEGISLACIÓN FISCAL.	99.
3.2.4. LEYES SUPLETORIAS A LA FIGURA JURÍDICA	107.
3.2.4.1. CÓDIGO DE COMERCIO	107.
3.2.4.2. CÓDIGO CIVIL.	110.

CAPITULO CUARTO MARCO JURÍDICO DE LAS ACCIONES

4.1. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	116.
4.2. LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	118.
4.3. LEY DEL MERCADO DE VALORES.	120.
4.4. LEYES SUPLETORIAS	122.
4.4.1 CÓDIGO DE COMERCIO	122.
4.4.2 CÓDIGO CIVIL	123.

CAPITULO QUINTO LAS ACCIONES COMO OBJETO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

5.1. LAS ACCIONES COMO OBJETO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.	126.
---	-------------

CONCLUSIONES	CXXX.
---------------------	--------------

BIBLIOGRAFIA	CXXXV
---------------------	--------------

INTRODUCCION

Como es bien sabido por todos, la economía mundial atraviesa por un estado de recesión económica motivo por el cual considero interesante e importante abordar un tema que podría resultar una de las muchas opciones a plantearse para la reactivación de la economía nacional. Me refiero a la factibilidad de celebrar contratos de arrendamiento financiero de acciones.

El tratamiento financiero que se le da al arrendamiento financiero de acciones en este estudio está encaminado a dos objetivos primordiales, uno económico y otro legal que aun y cuando no se dividen esquemáticamente el contenido lo lleva implícito.

En el económico es mostrar una opción de financiamiento y crecimiento dentro de la factibilidad de celebrar un contrato de arrendamiento financiero de acciones. ¿Porque? Porque por un lado va a otorgar a las sociedades emisoras de las acciones el ingreso de dinero sin recurrir a créditos que en razón de las tasas de interés manejados actualmente no beneficie en la recuperación que necesita la empresa al momento.

Y por otro lado brindaría la opción a inversionistas de adquirir acciones que mediante un estudio completo y confiable de la empresa, no les obligue a desembolsar cantidades de dinero que en razón del punto económico actual pudiera ser prácticamente imposible.

Se plantea como solución a nivel nacional ya que de funcionar y la economía de cada empresa se saneará ésto daría origen a una mayor recaudación de impuestos, aunque para ello también resulten indispensables procedimientos que determinen impuestos más equitativos y que nuestro poder ejecutivo muestre un manejo adecuado de los mismos.

En cuanto al legal que resulta el más importante para nuestra área de trabajo es el observar la improvisación por parte de nuestros legisladores, lo cual trae como consecuencia una falta de precisión en los textos legales, poniendo freno en este caso a la economía ya que la existencia de un vacío legal se traduce en una incertidumbre para los inversionistas.

Sería favorable y en extremo beneficioso que nuestros legisladores integraran sus equipos de trabajo con especialistas en las áreas de economía y derecho y que de la unión de sus conocimientos se crearan o modificaran las leyes que regulan la actividad económica del país evitando así las lagunas existentes actualmente.

En el primer capítulo encontramos un estudio meticuloso de la figura del arrendamiento financiero desde sus orígenes, pasando por su evolución y llegando a su funcionamiento actual.

Dentro del segundo capítulo se exponen las acciones con el fin de dar una idea de lo que significa e implica esta clase de títulos de crédito desde una perspectiva doctrinal.

Los capítulos tres y cuatro establecerán las bases legales con que cuentan cada una de las figuras en estudio, así mismo se observarán las deficiencias que presentarían las leyes de celebrarse un contrato de arrendamiento financiero así como las que se observan en la práctica actual.

En el capítulo quinto se exponen las posibles soluciones existentes para poder celebrar el contrato que proponemos a fin de dar a los inversionistas en este caso un sustento legal para que realicen sus inversiones.

CAPITULO PRIMERO

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

- 1.1 ANTECEDENTES.**
- 1.2 DEFINICION DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.**
- 1.3 DEFINICION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.**
- 1.4 ANALISIS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.**
- 1.5 FIGURAS ANALOGAS AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.**
- 1.6 DE LAS OBLIGACIONES DE LA ARRENDADORA FINANCIERA.**
- 1.7 DE LAS OBLIGACIONES DE LA ARRENDATARIA.**
- 1.8 OPCIONES TERMINALES EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.**

CAPITULO PRIMERO

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

1.1. ANTECEDENTES

El arrendamiento financiero es una figura relativamente de reciente creación, que toma como base al arrendamiento, el cual encuentra sus orígenes en el Derecho Romano con la locatio-conductio, que no tiene una acepción exacta en el Derecho moderno. No obstante lo anterior, la locatio-conductio rerum, que es una de sus derivaciones, se asimila a lo que conocemos como arrendamiento, dicha figura era concebida como un “contrato por el cual el locator se obligaba a proporcionar a otra persona, el conductor, el goce temporal de una cosa consumible, a cambio de una remuneración periódica en dinero”¹

El arrendamiento ha ido evolucionando a través del tiempo, siendo adaptado a las necesidades político – económico – financieras de los países en que se ha desarrollado.

El arrendamiento financiero tuvo sus orígenes propiamente en los Estados Unidos de Norteamérica, país en que es denominado “Leasing”. El arrendamiento financiero se utilizó por primera vez en Estados Unidos, como una forma de arrendar equipo industrial sin que implicara financiamiento, o lo que posteriormente se conoció como Leasing Financiero. El antecedente más remoto se ubica en las primeras décadas de este siglo, en que las sociedades estadounidenses que prestaban el servicio telefónico, no vendían los aparatos a sus usuarios sino que se les arrendaban o alquilaban.

¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. 17ª ed. Edit. Esfinge. México. 1991. p.p. 410-411.

“En la década 1950-1960, el alquiler de maquinaria y equipo había de tomar un nuevo derrotero, que conduciría a lo que ahora se llama Arrendamiento Financiero”.²

“La creación del Leasing financiero se atribuye a D.P. Boothe Jr.-estadounidense-, fabricante de productos alimenticios, quien, durante el año de 1952, urgido, pero carente de maquinaria especial para la elaboración de ciertos alimentos objeto de un pedido especial del Ejército, tuvo la ocurrencia de tomarla en arrendamiento, por carecer de los recursos necesarios para comprarla o quizá por estimar excesivo el costo de adquisición, habida cuenta del volumen y posibilidades de renovación del pedido”.³ En ese mismo año “organizó una sociedad con capital inicial de 20,000.00 dólares, que gracias a su visión y actividad obtuvo numeroso contratos y que también con el tiempo fue apoyada financieramente por el Banco de América naciendo así la United States Leasing Corporation. Posteriormente en 1954 en San Francisco nace la Boothe Leasing Corporation. Años más tarde los Bancos y otras entidades financieras organizaron sociedades exclusivamente para comprar equipos y alquilarlas con posterioridad a los usuarios.”⁴

El arrendamiento financiero salió de los Estados Unidos para extenderse por todo el orbe, así, en 1960 hace su aparición por primera vez en el continente europeo, específicamente en Inglaterra, año en que se organizó la Mercantile Leasing Company Ltd y la Equipment Leasing Company extendiéndose posteriormente por todo ese continente.

No obstante que en 1960 se constituyen las primeras sociedades de arrendamiento financiero en Europa, es hasta 1962 que surge la primera legislación que regula en este continente la figura, siendo ésta la Ley Francesa de 2 de julio de 1966.

² ACOSTA ROMERO, Miguel. *Derecho Bancario*. 4ª ed. Edit. Porrúa. México. 1992. p. 706.

³ COLLOT, Jaques, cit. por DÍAZ BRAVO, Arturo. *Contratos Mercantiles*. 4ª ed. Edit. Harla. México. 1994. p. 119.

⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Ob cit.* P. 706.

En México es adoptado en 1961 con la creación de la Interamericana de Arrendamiento, S.A. que fue fundada como otra sociedad más de las que existían en el mercado es decir sin que tuviera que cubrir requisitos especiales de ninguna especie, como ocurre hoy, ya que jurídicamente el Arrendamiento Financiero no era contemplado por nuestra legislación y en esa época no era menester autorización de ninguna autoridad administrativa en especial, como en la actualidad, encontrándose entonces regida solamente por las disposiciones que le eran comunes al arrendamiento. A principios de los años setenta figuró por primera vez en las disposiciones fiscales, en las cuales la arrendadora consideraba su operación como una compraventa con reserva de dominio, es decir, una compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que le haya sido pagado su precio por el comprador. En esta década surgen en el mercado también Arrendadora Comermex, S.A. de C.V., Arrendadora Bancomer, S.A. de C.V., Arrendadora Confía, S.A. DE C.V. y entran a participar en el mercado diversas empresas norteamericanas de arrendamiento financiero, tales como City Bank, Manufactures Hannover Trust, Bank of America y Chemical Bank.

Las arrendadoras crecieron durante cerca de dos décadas en forma moderada, sin un reconocimiento oficial, pues se les consideraban entidades de tipo mercantil, siendo introducidas con las reformas del 30 de diciembre de 1981 a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en donde se considera a las arrendadoras financieras como organizaciones auxiliares del crédito y encontrándose regulada desde el 14 de enero de 1985 a la fecha por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. A partir de su regulación esta actividad requiere de concesión o autorización por parte de la S.H.C.P.

Tradicionalmente tanto la regulación como el estudio de esta figura se ha enfocado a su aspecto fiscal, con el que puede ser utilizado por el público usuario obteniendo con ello beneficios fiscales y dejando un tanto de lado al aspecto técnico - jurídico del arrendamiento financiero.

1.2. DEFINICION DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Para definir el arrendamiento financiero analizaremos los dos vocablos que lo componen para llegar a su concepción.

Primeramente tenemos al arrendamiento que en términos generales es considerado como un contrato en el cual una persona cede a otra el uso o disfrute temporal de una cosa o derecho mediante un precio cierto.

De acuerdo con el tratadista Rafael de Pina Vara el arrendamiento “es un contrato en virtud del cual una parte cede a la otra el uso y disfrute de una cosa o derecho, mediante un precio cierto, que recibe la denominación de renta o alquiler”.⁵

“El arrendamiento como tal cumple normalmente la función económica de permitir el aprovechamiento de las cosas ajenas, pues aún cuando se puede llegar a él a través de los derechos reales de uso, usufructo, habitación o mediante el contrato de comodato, la experiencia demuestra que la forma normal de aprovechar la riqueza ajena es a título oneroso y mediante el contrato de arrendamiento.”⁶

La atribución del goce de la cosa al arrendatario es el elemento básico de la figura que nos ocupa y que constituye su substrato económico.

La palabra financiero de acuerdo con el diccionario de la real academia es lo “relativo a la hacienda pública, a los asuntos bancarios y bursátiles o a los negocios mercantiles”⁷ y en tal virtud tenemos que la connotación que se le da a la palabra financiero, tratándose de arrendamiento, es aquel que se realiza como operación por parte de las Organizaciones Auxiliares del Crédito y en sentido práctico es un financiamiento, es decir, la acción o el acto de otorgar un préstamo o crédito.

⁵ PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de Derecho*, 18ª ed., Edit. Porrúa., México. 1992. p. 101.

⁶ *Idem*

⁷ CD. ROM *Enciclopedia encarta 1998*

Una vez analizado lo anterior se puede decir que el arrendamiento financiero es una forma de financiamiento que va a permitir a su usuario el uso o goce de la cosa u objeto, sin transferir la propiedad y obteniendo un lucro del mismo, está con la finalidad de evitar la descapitalización de las empresas, actualmente agobiadas por la economía que prevalece en nuestro país.

Cabe hacer mención que el arrendamiento financiero en México es realizado por Organizaciones Auxiliares del Crédito denominadas Arrendadoras Financieras.

1.3. DEFINICION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

El arrendamiento financiero es considerado por nuestra legislación como un contrato.

En el Derecho Mexicano, el contrato se distingue del convenio, considerado al primero como especie y al segundo como genero, ello sin perder de vista que ambos son a su vez especies de actos jurídicos y fuentes de obligaciones.

“El derecho positivo mexicano distingue al contrato del convenio y de los preceptos respectivos puede obtenerse la distinción entre convenio en un sentido amplio y convenio en un sentido restringido.”⁸

De acuerdo con el profesor Bejarano Sánchez, “el contrato es una especie de convenio.

Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (artículo 1792 del Código Civil). Ahora bien, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos (artículo 1793 del C.C.)

⁸ ZAMORA VALENCIA, Miguel Angel. *Contratos Civiles*. 4ª ed. Edit. Porrúa. México. 1992. p. 21.

por exclusión, los que modifican o extinguen derechos y obligaciones se llaman convenios en sentido estricto.”⁹

Con lo antes señalado tenemos que al convenio en estricto sensu se le atribuye una función negativa que consiste en modificar o extinguir las obligaciones, mientras que al contrato se le asigna la función positiva de crear o transferir derechos y obligaciones.

Como todo ser conceptual o real, el contrato precisa para su formación de ciertos elementos de existencia, sin los cuales no tendría vida, siendo éstos los señalados por el artículo 1794 del C.C. que son el consentimiento y el objeto que pueda ser materia de éste.

El consentimiento es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes para crear o transmitir derechos y obligaciones.

El objeto materia del contrato es el segundo elemento de existencia el cual doctrinalmente se clasifica en directo e indirecto; será objeto directo del contrato la conducta que puede manifestarse como una prestación, esto es, “un dar o un hacer” o bien como una abstención “un no hacer”. Por lo que respecta al objeto indirecto son las cosas materiales que las partes deben darse.

El contrato además de reunir los citados elementos de existencia deberá satisfacer los elementos de validez que se desprenden de la interpretación a contrario sensu del artículo 1795 del C.C., siendo éstos: la capacidad legal de las partes, la inexistencia de vicios en la voluntad, la licitud de su objeto, motivo o fin y la forma.

Los contratos en atención a las partes que intervienen en la celebración del acto así como la ley que los regula se clasifican en civiles, mercantiles, laborales y administrativos.

⁹ BEJARANO SANCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*. 3ª ed. Edt. Harla. México. 1984. p. 31.

Los contratos civiles son la actualización y la puesta en práctica vigorizante y efectiva de los principios de libertad individual y de propiedad privada consagrados en la parte dogmática de nuestra Carta Magna. El contrato es el medio más ágil y efectivo para constatar la existencia de esos valores de libertad y propiedad.

Los contratos civiles, son aquellos que se celebran entre particulares. Sin embargo, un particular puede celebrar un contrato civil con el Estado siempre que éste se encuentre en un plano de igualdad despojándose de su *ius imperium*, es decir, de su calidad de ente soberano poniéndose en una calidad de particular y que el acto a celebrar sea de naturaleza civil.

Los contratos mercantiles, son aquellos en donde dos o más personas realizan un acto de comercio, entendiéndose por actos de comercio los enumerados por el artículo 75 del Código de Comercio que a la letra dice:

“ Artículo 75. - La ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otro título de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fabricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográfica;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda,
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;

- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósitos y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil,
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII. Las enajenaciones que el propietario o el cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados de este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial”.

Los contratos laborales son los celebrados entre uno o varios trabajadores y uno o varios patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo debiendo constar por escrito y contener los elementos que marca el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

“Artículo 25. - El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo *indeterminado*;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del salario;
- VII. El día y el lugar de pago del salario;
- VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta ley, y
- IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón”

Los contratos administrativos son aquellos en que el Estado interviene en su función de persona de derecho público, con el propósito de proveer la satisfacción de las necesidades sociales, teniendo por objeto la prestación de una obra o un servicio público con el fin de satisfacer necesidades colectivas. Estos contratos se rigen por el derecho administrativo.

La naturaleza de los contratos civiles y mercantiles es de Derecho Privado, mientras que los administrativos corresponden al Derecho Público y los laborales al Derecho Social, por lo tanto la diferencia radica en la autorregulación de las relaciones privadas y la heteroregulación de las otras, es decir, que las primeras tienen libertad y autonomía para establecer las bases de sus obligaciones dentro del marco de la ley y por el contrario las otras se rigen por leyes imperativas de orden público.

Una vez definido lo que son los contratos, los elementos que lo conforman y la clasificación que se hace de ellos, conceptualizaremos el contrato de arrendamiento financiero:

De acuerdo al tratadista Vázquez del Mercado "Por contrato de arrendamiento financiero debe entenderse aquel en virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso y goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o colectiva, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las siguientes opciones: Compra de bienes, prórroga del contrato, participación en el precio de la venta de los bienes."¹⁰

El tratadista Arce Gargollo señala que "el arrendamiento financiero puede definirse como el contrato por el que la arrendadora financiera se obliga a adquirir un bien y a conceder su uso a la arrendataria, quien se obliga a pagar un precio determinado o determinable, en pagos periódicos durante un plazo forzoso a ambas partes, a la llegada de la cual, o anticipadamente, la arrendataria deberá ejercitar la opción para adquirir el bien, prorrogar el contrato o participar en la venta del bien a un tercero."¹¹

¹⁰ VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos Mercantiles*. 6ª ed. Edit. Porrúa. México. 1996. p.536.

¹¹ ARCE GARGOLLO, Javier. *Contratos Mercantiles Atípicos*. 3ª ed. Edit. Porrúa. México. 1996. p.153.

Por su parte el artículo 25 de la Ley General de Organizaciones Auxiliares y Actividades del Crédito (LGOAAC) indica que “por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley.”

Las opciones terminales que debe adoptar el arrendatario financiero y que se señalan en el artículo 27 de la misma ley son:

- I. La compra de los bienes objeto del arrendamiento financiero a un precio inferior al de adquisición;
- II. A prorrogar el contrato de arrendamiento financiero, pagando una renta inferior a la que venía cubriendo;
- III. A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero;
- IV. Cualquier otra que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.) mediante disposiciones de carácter general.

De lo antes señalado se deduce que el contrato de arrendamiento financiero es aquel por medio del cual una persona moral, autorizada por la S.H.C.P., denominada arrendadora financiera, se obliga a adquirir determinados bienes para concederles por un plazo forzoso su uso o goce temporal a otra persona física o moral denominada arrendataria financiera, a cambio de que ésta le cubra los pagos parciales determinados o determinables y en dinero, los cuales deben cubrir el monto que resulte de la adquisición del bien, así como las cargas

financieras y demás accesorios que por ésta se causen, y concediéndosele al arrendatario financiero una de las siguientes opciones terminales: la compra del bien objeto del contrato a un precio inferior de su valor en el mercado, la prórroga del contrato con un monto menor de renta al que se estaba cubriendo o bien la participación de la venta del bien a un tercero por parte de la arrendadora financiera.

Se habla de que el contrato de arrendamiento financiero es un contrato mercantil, ya que se encuentra regulado por una ley de esa naturaleza, además del servicio consistente en la transmisión del o de los bienes adquiridos, obliga a quien los recibe a cubrir a la arrendadora una contraprestación que trae aparejada una utilidad, esto es, se logra la especulación mercantil.

Para fundamentar la mercantilidad del contrato en estudio atenderemos a lo señalado por el artículo 75 en sus fracciones I y II del Código de Comercio en donde se consideran actos de comercio, elemento indispensable en un contrato mercantil, las adquisiciones, enajenaciones y alquileres de muebles, y la compraventa de bienes inmuebles, con el propósito de especulación comercial. Así tenemos que la adquisición de los bienes por parte de la arrendadora primeramente y posteriormente el alquiler de ellos a la arrendataria, con la posibilidad de enajenarlos, llevan aparejado el propósito de lucro, lo cual determina la mercantilidad del contrato.

1.4. ANALISIS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Las partes que intervienen en el contrato de arrendamiento financiero son: la arrendadora financiera y el arrendatario financiero.

El arrendatario financiero puede ser cualquier persona física o moral con capacidad para obligarse, por lo que respecta a la arrendadora financiera, debe ser una Organización Auxiliar del Crédito autorizada para operar como tal por la S.H.C.P. escuchando la opinión de la CNBV y

del Banco de México, las cuales deberán constituirse como sociedades anónimas cubriendo los requisitos generales establecidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) y las disposiciones de aplicación especial señalados por la LGOAAC, que es la ley que regula el arrendamiento financiero.

Las sociedades de arrendamiento financiero mencionadas sólo pueden realizar en términos del artículo 24 de la LGOAAC las siguientes operaciones:

1. Celebrar contratos de arrendamiento financiero.
2. Adquirir bienes para darlos en arrendamiento financiero.
3. Adquirir bienes del futuro arrendamiento, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero.
4. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones que se autorizan tales como los proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero.
5. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito del país o de entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social.
6. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social.
7. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o de las operaciones

autorizadas a la arrendadora, con las personas de las que reciban financiamiento. Podrán afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere el inciso anterior.

8. Constituir depósito, a la vista y a plazo, en bancos del país o del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
9. Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas.
10. Las demás que la LGOAAC u otras leyes autorice.
11. Las demás operaciones análogas y conexas que la S.H.C.P. autorice oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

Como ejemplo de una operación análoga, tenemos el arrendamiento puro que fue autorizado por la S.H.C.P. para ser realizado por las arrendadoras financieras mediante el ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN REGLAS BASICAS PARA LA OPERACIÓN DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) de fecha 29 de Agosto de 1990.

Cabe destacar que las Arrendadoras Financieras tienen a nivel nacional las siguientes fuentes de financiamiento:

- ∞ Los proveedores, con los cuales conciertan alianzas estratégicas, descuentos por volumen y adquisición de equipos a crédito.
- ∞ Los bancos comerciales, los cuales otorgan líneas de crédito revolvente, quirografarias o con garantía, créditos en moneda extranjera y crédito en cuenta corriente.

- ⊖ Los bancos de desarrollo, a través de los programas de apoyo a las micros y pequeñas empresas y a la importación y exportación de bienes y servicios.
- ⊖ Las instituciones de seguros y fianzas, mediante la aplicación de reservas técnicas para el financiamiento de arrendadoras financieras y las líneas con garantía de cartera.
- ⊖ El mercado de dinero, a través de la emisión de obligaciones quirografarias, pagaré financiero o papel comercial.
- ⊖ La emisión de acciones, que permiten contar con capital en efectivo.

A nivel internacional las fuentes de fondeo las encontramos en:

- ⊖ Los proveedores.
- ⊖ Eximbanks: otorgan financiamiento bancario a largo plazo al amparo de sus programas de garantías con tasas blandas.
- ⊖ Otras entidades financieras: pueden ser en línea directa con bancos comerciales o centrales, pero aquí se requiere de garantías y las tasas de intereses son elevadas.
- ⊖ Capital markets (internacional y americano): mediante la colocación de bonos, deuda convertible, emisión de acciones.

El arrendamiento financiero es un contrato mercantil ya que es claro el propósito de lucro que persigue la arrendadora financiera, lo cual obtiene a través del cobro de las rentas,

rendimientos de capital que interviene en el financiamiento, y que nos da las características del acto mercantil que expresa el artículo 75, fracciones I, II, V, VII y XIII del Código de Comercio.

Como todo acto jurídico, el contrato de arrendamiento financiero precisa de ciertos elementos para su existencia y en este apartado hemos de adminicularnos de los elementos de existencia del contrato en general aplicándolos al contrato de arrendamiento financiera para destacar sus particularidades.

Primeramente tenemos al consentimiento, siendo éste la exteriorización de la voluntad de las partes ya sea que se manifieste de forma expresa o tácita y de acuerdo con el artículo 1803 del C.C. será expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, siendo tácito cuando resulte de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepción hecha de los casos en que por disposición de la Ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

Por lo que respecta al consentimiento de las partes en el contrato de Arrendamiento financiero encontramos la distinción de que la exteriorización de la voluntad tendrá que ser por escrito, toda vez que el artículo 25 de la LGOAAC establece que el contrato de arrendamiento financiero, deberá otorgarse por escrito, ratificándose ante la fe de notario público, corredor público titulado o cualquier otro fedatario, desprendiéndose de ello que no puede presumirse un consentimiento tácito.

Como segundo elemento de existencia del contrato tenemos el objeto, que doctrinalmente se clasifica en directo e indirecto. El objeto directo es la conducta positiva o negativa que los contratantes deben observar recíprocamente y de tal forma encontramos por parte de la arrendadora financiera una doble obligación, "de hacer y de dar", de hacer en tanto que debe adquirir los bienes que le solicita la arrendataria, y de "dar", porque tiene que dárselos en arrendamiento al arrendatario, quien a su vez tiene una obligación de "dar" que se traduce en el pago de las parcialidades convenidas.

Como objeto indirecto del contrato tenemos al bien o cosa material sobre la que recae el contrato y que las partes deben darse, así tenemos como objeto indirecto el bien que la arrendadora da en arrendamiento a la arrendataria y además el dinero que ésta entrega por concepto de renta.

La cosa objeto del contrato de conformidad con el numeral 1825 del C.C. debe: existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio, el artículo 1827 del mismo Código respecto al hecho positivo o negativo del objeto señala que debe ser posible y lícito

La legislación que regula al contrato de arrendamiento financiero no hace ninguna referencia sobre la particularidad que deban tener los bienes objeto del contrato, de modo que pueden ser bienes muebles, inmuebles, corporales o incorporales, como los derechos, sin embargo, si quedan excluidos los bienes consumibles por el primer uso, por lo tanto, en caso de duda deberá utilizarse de manera supletoria el antes citado artículo 1825 del Código Civil vigente para el D.F.

El objeto como contenido de las prestaciones de las partes son: la cosa arrendada y el precio. En cuanto a la cosa se refiere, el arrendatario seleccionará al proveedor, fabricante o constructor y autorizará los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán como lo indica el artículo 30 de la LGOAAC que a la letra dice:

“Artículo 30.- La arrendataria deberá seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos, condiciones y especificaciones que contenga el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán. Las arrendadoras financieras no serán responsables de error u omisión en la descripción de los bienes objeto del arrendamiento contenida en el pedido u orden de compra. La firma de la arrendataria en cualquiera de estos últimos documentos implica, entre otros

efectos, su conformidad con los términos, condiciones, descripciones y especificaciones ahí consignados.”

Asimismo la entrega material de los bienes será directamente a la arrendataria por el proveedor, fabricante o constructor, en las fechas previamente convenidas, esto en virtud de lo establecido por el artículo 28 de la misma ley el cual señala que “En los contratos de arrendamiento financiero, podrá establecerse que la entrega material de los bienes se realizará directamente a la arrendataria por el proveedor, fabricante o constructor, en las fechas previamente convenidas, debiendo aquella entregar constancia del recibo de los bienes a la arrendadora financiera. Salvo pacto en contrario la obligación de pagar el precio del arrendamiento financiero, se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los bienes objeto del arrendamiento.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la arrendadora financiera, estará obligada a entregar a la arrendataria los documentos necesarios para quedar legitimada a fin de recibir los bienes objeto del contrato directamente”.

Por lo que respecta al precio se liquidará en pagos parciales. Y dicha cantidad que será determinada o determinable, consistirá en dinero, debiendo cubrir el valor de la adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios. (Art. 25 de la LGOAAC). La obligación de pago se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los bienes objeto del arrendamiento. (Art. 28 LGOAAC).

Una vez cubiertos los elementos de existencia, el contrato deberá reunir los elementos de validez que son enumerados por el artículo 1795 del C.C. siendo éstos la capacidad legal de las partes, la inexistencia de vicios de la voluntad, la licitud del objeto, motivo o fin del contrato y la forma.

Respecto a la capacidad de los contratantes tenemos que pueden contratar todas aquellas personas no exceptuadas por la ley y las cuales se señalan en el artículo 450 del C.C. que a la letra dice:

“Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como alcohol, psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.”

En razón de la capacidad de las partes en el contrato de Arrendamiento Financiero se establece que para ser arrendadora financiera y dedicarse habitualmente a la celebración de contratos de arrendamiento financiero, la LGOAAC impone la necesidad de contar con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Art. 5 de la LGOAAC).

Las arrendadoras financieras deberán ser personas morales organizadas como sociedades anónimas, cubriendo los requisitos generales señalados por la LGSM y algunos adicionales que impone la LGOAAC en su artículo 8º, que no obstante aplicase de manera general a todas las organizaciones auxiliares del crédito, algunas variantes solo son aplicables a las arrendadoras financieras.

Por lo que respecta a la arrendataria deberá contar con la capacidad jurídica establecida por la ley para cualquier acto jurídico.

El consentimiento no es válido si se ha manifestado como producto de algún vicio del consentimiento, es decir, si éste fue dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. El código sustantivo civil, define estos vicios del consentimiento en sus artículos 1813, 1815 y 1819 que rezan:

“Artículo 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa.”

“Artículo 1815.- Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”

“Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”

Salvo disposición en contrario, la ley establece que los vicios o defectos ocultos de los bienes, la pérdida parcial o total de los bienes, aún y cuando sea por caso fortuito o fuerza mayor, en general, todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daños que sufrieran los bienes objeto del arrendamiento financiero son a riesgo de la arrendataria de acuerdo con el artículo 31 de la LGOAAC que menciona que salvo pacto en contrario, son a riesgo de la arrendataria:

Los vicios o defectos ocultos de los bienes que impidan su uso parcial o total. En este caso, la arrendadora financiera transmitirá a la arrendataria los derechos que como compradora

tenga, para que ésta los ejercite en contra del vendedor, o la legitimará para que la arrendataria en su representación ejercite dichos derechos.

La pérdida parcial o total de los bienes, aunque se realice por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

En general, todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daños que sufrieren los bienes dados en arrendamiento financiero.

Frente a las eventualidades señaladas, la arrendataria no queda liberada de pago de las contraprestaciones, debiendo cubrirlas en la forma que se haya convenido en el contrato.

Como tercer elemento de validez de los contratos tenemos a la licitud, lo cual es que los contratos no deben de ser contrarios a la ley y no obstante que la voluntad de las partes es la suprema ley en éstos, tenemos como limitante que no deben de ser contrarios a las disposiciones de orden público o interés social, pues cualquier pacto en contrario a estas disposiciones se tendrá por no puesto.

Como último de estos elementos tenemos a la forma, que de acuerdo con el artículo 1832 de la ley en cita señala que para la validez de los contratos no se requieren formalidades determinadas sino únicamente cuando la propia ley lo exige.

El contrato de arrendamiento financiero, además de otorgarse por escrito, debe ratificarse ante la fe de notario público, corredor público o cualquier otro fedatario público, tal como lo establece el artículo 25 de la LGOAAC revistiéndose de esta manera la forma señalada en la ley.

Los tratadistas, además de manejar los elementos antes expuestos, refieren además al precio, el interés y el plazo forzoso como elementos del contrato de arrendamiento financiero, tal es el caso del tratadista Javier Arce Gargollo.

Por lo que respecta al precio en el arrendamiento financiero, deberá ser en dinero, determinado o determinable, y la totalidad de las rentas, debe ser superior al valor de adquisición del bien.

El elemento del interés variable, implícito en la contraprestación, hace que en esta clase de contratos el precio sea generalmente determinable. Finalmente observamos que el precio debe incluir el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios.

El plazo forzoso es obligatorio para ambas partes y un elemento básico para el cálculo total del precio o contraprestación y para determinar el momento en que debe ejercitarse la opción terminal por parte de la arrendataria.

El contrato de arrendamiento financiero tiene las siguientes características:

- a) Es un contrato sinalagmático o bilateral, toda vez que engendra para ambas partes derechos y obligaciones.
- b) Oneroso, ya que genera provechos y gravámenes recíprocos.
- c) Es principal, ya que cumple por sí mismo un fin propio y subsiste sin relación de ningún otro.
- d) Es nominado o típico, por la regulación que hace de él la LGOAAC.
- e) Es de tracto sucesivo porque las obligaciones de las partes no se cumplen en un solo acto sino que requieren de un lapso de tiempo para cumplirlas.
- f) De adhesión en la generalidad de los casos, en tanto que la arrendadora financiera impone las condiciones del contrato y la arrendataria se adhiere.

- g) Es mercantil, por estar regulado por una ley de naturaleza mercantil, la cual señala que deberá celebrarse por una organización auxiliar del crédito.
- h) Es traslativo de uso en lo que respecta al uso del bien por parte de la arrendataria.
- i) Por su función económica es un contrato de crédito.
- j) Es conmutativo, en razón de que las prestaciones que se deben las partes son ciertas y determinadas desde el momento de la celebración del contrato.
- k) Consensual por oposición a real, porque se perfecciona el contrato independientemente de la entrega de la cosa.

1.5. FIGURAS ANALOGAS AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Como hemos señalado anteriormente, el arrendamiento financiero es aquél por medio del cual una persona moral, autorizada por la S.H.C.P., denominada arrendadora financiera, se obliga a adquirir determinados bienes para concederle por un plazo forzoso su uso o goce temporal a otra persona física o moral denominada arrendataria financiera, a cambio de que ésta le cubra pagos parciales determinados o determinables y en dinero, los cuales deben cubrir el monto que resulte de la adquisición del bien, así como las cargas financieras y demás accesorios que por esta se causen, y concediéndosele al arrendatario financiero una de las siguientes opciones terminales: la compra del bien objeto del contrato a un precio inferior de su valor en el mercado, la prórroga del contrato con un monto menor de renta al que se estaba cubriendo o bien la participación de la venta del bien a un tercero por parte de la arrendadora financiera, como puede observarse encierra elementos que le son comunes con otro tipo de contratos, tales

como el arrendamiento, la compraventa y sus modalidades que presentan cada uno de ellos siendo estas la compraventa en abonos y el arrendamiento con opción a compra.

A fin de no confundirlos y destacar las ventajas que importa sobre estos contratos, se da una breve definición de cada uno de ellos, haciendo una comparativa sobre dichos contratos y la figura jurídica en estudio.

Primeramente tenemos al arrendamiento tradicional definido "como un contrato por virtud del cual, una persona llamada arrendador concede a otro, llamado arrendatario, el uso o goce temporal de una cosa, mediante el pago de un precio cierto."¹²

De la citada definición se desprende que en el arrendamiento tradicional puede intervenir como parte cualquier persona con el único requisito de capacidad legal para obligarse, en cambio, en el arrendamiento financiero la ley prevé expresamente que la arrendadora debe ser una Organización Auxiliar del Crédito y la arrendataria cualquier persona con la capacidad mencionada. Por lo que respecta a los efectos jurídicos que crean ambos contratos, son traslativos de uso o goce temporal del bien y en el arrendamiento tradicional no es menester establecer un plazo forzoso para este uso o goce, por el contrario, en el arrendamiento financiero encontramos que debe establecerse un plazo forzoso de duración. Al finalizar el término del contrato, en el primero se da la restitución de la cosa objeto del mismo, mientras que en el segundo la restitución puede no llegarse a dar si la arrendataria ejercita la opción de compra.

El arrendamiento tradicional, por regla general, el bien que se arrienda es propiedad del arrendatario y excepcionalmente es comprado por éste para concederlo en arrendamiento, cosa distinta de lo que acaece en el arrendamiento financiero, pues aquí la arrendadora financiera normalmente adquiere el bien que habrá de arrendarse, de acuerdo con las especificaciones que la arrendataria financiera le proporciona. En lo que toca a la renta, en ambos casos puede ser determinada o determinable y en el arrendamiento tradicional ésta cubre únicamente el uso o

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, tomo III Edit. Porrúa. México. 1984 p. 102.

goce del bien y puede consistir en dinero o en cosa equivalente, en tanto que en el arrendamiento financiero este alquiler debe cubrir el valor de adquisición del bien del que se concede el uso o goce, las cargas financieras y los demás accesorios que la arrendadora financiera haya erogado por dicha adquisición debiendo forzosamente cubrirse en dinero.

Por lo que respecta al contrato de compraventa se define como "El contrato en virtud del cual una parte llamada vendedor, se obliga a transmitir la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero."¹³

Como una de las diferencias entre los contratos en estudio, tenemos que para el arrendamiento financiero los efectos jurídicos creados son los de uso o goce de los bienes, mientras que en la compraventa, son traslativos de dominio. En ambos contratos se determina que el precio debe ser cierto y en dinero, no obstante, la ley prevé en el artículo 2250 del Código Civil que en la compraventa el pago puede efectuarse parte en dinero y parte en especie, pero siempre el numerario deberá ser igual o superior a la parte que se cubra con el valor de otra cosa, toda vez que de ser inferior el numerario, estaríamos ante la presencia de una permuta. En el arrendamiento financiero no existe tal posibilidad, ya que la ley establece forzosamente que debe cubrirse en dinero. El contrato de compraventa es instantáneo ya que se efectúa en un solo acto, el arrendamiento por su parte será de tracto sucesivo en razón de los pagos periódicos a efectuarse. Por lo que respecta a la capacidad de las partes en el arrendamiento financiero como ha quedado establecido en párrafos anteriores, será una Organización Auxiliar del Crédito la legitimada para realizarlo como arrendadora, en el contrato de compraventa también existe una limitante que enmarca el artículo 2274 del C.C. que a la letra dice:

"Artículo 2274. - Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias."

¹³ AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. *Contratos Civiles*. 2ª ed. Edit. Porrúa. México. 1977. p. 75.

Por efectos del artículo anterior debemos enunciar cuales serán las limitantes que enmarca nuestra carta magna en el artículo citado.

“Artículo 27.- La propiedad de la tierra y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

....

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones o explotaciones de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud de los mismos. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.”

En cuanto a la forma que deben revestir estos contratos, el de arrendamiento financiero forzosamente es formal, pues la ley impone la obligación de celebrarlo por escrito, teniendo que ser ratificado ante un fedatario público y en cuanto a la compraventa solo requerirá otorgarse por escrito privado o ante notario mediante escritura pública cuando recaiga sobre inmuebles y no así cuando el objeto sea otro bien.

Otra de las figuras análogas al arrendamiento financiero es una de modalidad de la compraventa siendo ésta en abonos que es definida como un contrato de compraventa que tiene la particularidad de que el precio de la cosa se va pagando en partidas y a intervalos de tiempo regulares o irregulares, en cuanto a su monto y plazo, y el dominio de ella, casi siempre, se transfiere desde luego.

La semejanza que encontramos entre esta figura jurídica y nuestra figura en estudio es el hecho de que ambas son operaciones de tracto sucesivo, sin embargo, la diferencia está que en la compraventa en abonos no va a existir la restitución de la cosa y este será el único beneficio que obtendrá el comprador. En tanto que en el arrendamiento financiero cabe la posibilidad de que el bien objeto del contrato pueda darle un beneficio adicional después de la terminación del contrato, este beneficio puede ser pecuniario a través de la participación de la arrendataria en el precio de la venta a un tercero, la obtención de frutos por razones de prolongación del contrato con una renta inferior a la convenida inicialmente o bien la transmisión de la propiedad a un precio menor del que existiera en el mercado al momento de la operación.

Otra diferencia la encontramos en el precio. En el Arrendamiento Financiero el pago de las parcialidades cubre el valor de adquisición del bien, las cargas financieras y los demás accesorios que hubiera desembolsado la arrendadora, sin que dichos pagos tengan la finalidad para la arrendataria de liquidar el importe de adquisición por el bien, para el caso de que la arrendataria optase por adquirir el bien como opción terminal. Por el contrario, en la compraventa en abonos las parcialidades equivalen a la totalidad del valor del bien

El arrendamiento con opción de compra no lo encontramos definido expresamente por el Código Civil, sin embargo, pragmáticamente es el contrato en virtud del cual una persona otorga a otra el uso o goce de un bien para recibir como contraprestación el pago de una renta que deberá ser determinada o determinable ya sea en dinero o bien en cosa similar y que al

finalizar el contrato la arrendataria tiene la opción de comprar el bien, en las condiciones y términos que las mismas partes establezcan.

Dentro de esta figura encontramos características en demasía similares al arrendamiento financiero, ya que en un principio el uso o goce del bien es el efecto únicos que se da en ambos contratos y al final tienen la opción de que se efectúe un contrato de traslado de dominio, siendo está la única opción que puede adoptar el arrendatario en el arrendamiento con opción de compra, mientras que en el contrato de arrendamiento financiero el arrendatario puede escoger otras opciones y no sólo la enajenación de los bienes. El contrato de arrendamiento con opción de compra es un contrato mixto en donde intervienen diversos elementos de los contratos nominados de arrendamiento común y compraventa, en cambio el contrato de arrendamiento financiero es un contrato típico y nominado, aún y cuando participa de las notas características de otros contratos.

En lo tocante al precio tampoco es similar en virtud de que en el arrendamiento financiero una vez que se opta por la opción de compra el precio quedará estipulado por las partes dentro del mismo contrato de arrendamiento. En tanto que en el arrendamiento con opción a compra, no es requisito de validez que el precio quede estipulado a la firma del contrato.

Otra diferencia fundamental la encontramos en la legislación que rige cada una de las figuras jurídicas mencionadas. El arrendamiento financiero se encuentra regido por una ley de carácter federal; mientras que los contratos civiles se rigen por ordenamientos de carácter común, sin embargo, debemos mencionar que la única ley de carácter local que contempla esta figura es la del Estado de Quintana Roo, siempre que no se realice como una actividad habitual.

1.6. DE LAS OBLIGACIONES DE LA ARRENDADORA FINANCIERA.

La arrendadora financiera será la persona moral que cuanta con legitimación para actuar como tal, previa autorización por parte del Estado a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se obliga a conceder el uso o goce de determinados bienes, durante un plazo forzoso y pactando el ejercicio de alguna de las opciones terminales. Esta persona moral dentro de la relación jurídica derivada de un contrato de arrendamiento financiero tendrá con base en la LGOAAC las siguientes obligaciones:

- ⊗ La entrega del bien objeto del arrendamiento para su uso o goce temporal. Cabe destacar que cuando la arrendataria seleccione y señale en el pedido al proveedor, fabricante o constructor, la arrendadora no será responsable de error u omisión en la descripción de los bienes objeto del arrendamiento contenida en dicho pedido.
- ⊗ Entregar los documentos necesarios a la arrendataria para quedar legitimada a fin de recibir el bien o los bienes directamente del proveedor, fabricante o constructor.
- ⊗ Legitimar a la arrendataria para que ejercite en su representación las acciones o defensas necesarias para recuperar los bienes o defender su uso o goce en caso de despojo, perturbación o cualquier acto de tercero que los afecten. Sin embargo, la arrendadora podrá ejercitar directamente dichas acciones o defensas, sin perjuicio de las que realice la arrendataria.

1.7. DE LAS OBLIGACIONES DE LA ARRENDATARIA

Al considerarse el pago la más importante obligación del arrendatario en el contrato, ya que constituye la contraprestación que otorga por el uso o goce del bien durante el plazo del arrendamiento consideramos prudente analizar sus características más generales.

La época de pago. Nacerá desde la firma del contrato aún y cuando no haya sido ratificado ante fedatario público ni se haya hecho la entrega material del objeto del contrato de Arrendamiento Financiero. Como característica especial del contrato podemos señalar que la obligación de pago continúa aunque la cosa dada en Arrendamiento financiero se pierda por cualquier circunstancia

El lugar de pago se expresara en el contrato y en caso contrario es necesario considerar lo que establece el artículo 10 de la LGOAAC; que nos remite al derecho común y así el C.C. en su artículo 2082 señala que a falta de convenio del lugar donde deba hacerse el pago éste deberá efectuarse en el domicilio del deudor.

La determinación del monto a pagar debe cubrir el valor de adquisición del bien objeto del contrato y en virtud de que el contrato está considerado en razón de la vida útil del bien, de igual modo se consideran las tasas de interés vigentes en el mercado al momento de la celebración del contrato así como el sistema de amortización de la deuda que se hubiese elegido, para lo cual puede establecerse que se determine el monto a través de la aplicación de fórmulas de calculo financiero para evaluar la realización de inversiones a partir de un proyecto de rentabilidad del capital afectado por la arrendadora financiera y de un presupuesto de explotación por la arrendataria financiera ¹⁴

¹⁴ BURGUEDA LANZAS, Jesús. *Las Sociedades Arrendadoras Financieras como Organizaciones Auxiliares del Crédito*. Revista Jurídica, NO. 13. pag. 402.

El pago deberá ser liquidado por el arrendatario financiero en pagos parciales que toman el nombre de rentas y dada la naturaleza financiera del contrato en caso de que se paguen por adelantado sufrirán un incremento por concepto de penalización, ello en razón de que la arrendadora calcula el monto de las rentas en base a la duración del contrato y la capitalización de intereses, que al no causarse por cubrirse anticipadamente las rentas, la arrendadora se resarce con el importe de la penalización que establecen por pago anticipado.

Otra de las obligaciones por parte del arrendatario es la conservación y mantenimiento de los bienes. La LGOAAC (Art. 29) señala que salvo pacto en contrario, la arrendataria queda obligada a conservar los bienes en estado que permita el uso normal que les corresponda, así como darles el mantenimiento necesario para ese propósito y efectuar las reparaciones que se requieran. Las refacciones, implementos y accesorios que se adicionen a los bienes dados en arrendamiento financiero al serles incorporados quedan sujetos a los términos del contrato, es decir, pasan a ser propiedad de la arrendadora ello tomando en consideración el principio general de derecho que señala que lo accesorio sigue la suerte de los principal, sin que el arrendatario pueda oponerse, en virtud de que se trata de una obligación que se pacta en el contrato y prevista por la ley.

Toda vez que es el arrendatario financiero quien responde por el robo, despojo, perturbación, destrucción, daños o cualquier acto de terceros que afecten el uso o goce del bien, la posesión o su propiedad, está obligado a ejercer las acciones necesarias para recuperar los bienes o defender su uso o goce. Sin embargo también está obligado a notificar a la arrendadora financiera a más tardar el tercer día hábil siguiente del que tenga conocimiento de los hechos o de lo contrario responderá de los daños y perjuicios que por ello se les ocasionen.

Como medida de protección se establece una obligación más al arrendatario y es la contratación de un seguro que cubra los riesgos a que puedan quedar expuestos los bienes

arrendados. Como primer beneficiaria quedará la arrendadora financiera para que con el importe de la indemnización se cubran los saldos pendientes de la obligación y en caso de que el importe resulte insuficiente la arrendataria queda obligada al pago de los faltantes.

1.8. OPCIONES TERMINALES EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Una de las características de este contrato es que terminado su plazo y cubiertas todas las obligaciones, la arrendataria deberá optar por alguna de las opciones terminales establecidas en el artículo 27 de la LGOAAC.

La opción terminal es un contrato accesorio y nota característica del arrendamiento financiero que de acuerdo con Díaz Picazo permite a la arrendataria "decidir dentro de un determinado periodo de tiempo y unilateralmente, la celebración de un determinado contrato."¹⁵

En nuestro derecho la opción se asimila a un contrato de promesa unilateral ya que no cuenta con una regulación específica, sin embargo, para que una vez pactada en el arrendamiento financiero se ajuste a las normas legales del contrato de promesa reglamentado en el artículo 2246 del Código Civil para el Distrito Federal debe cumplir con ciertos requisitos.

- ⊖ Primeramente deberá contener los elementos del contrato definitivo; esto es, el precio de venta del bien, las cantidades de renta en la prórroga del arrendamiento financiero o la participación si el bien se vende a un tercero
- ⊖ Tendrá un plazo para su ejercicio y otro para su cumplimiento. El término del ejercicio es en beneficio del arrendatario y, por tanto, el derecho de opción puede

¹⁵ Díaz Picazo, cit. por ARCE GARGOLLO, Javier. Ob cit. p. 217.

ejercitarse, como lo indica la ley, al celebrarse el contrato del arrendamiento financiero, durante su vigencia o por lo menos, un mes antes del vencimiento del plazo forzoso

- o Deberá constar por escrito, requisito que se cumple conjuntamente con la formalidad del contrato de arrendamiento financiero.
- o Por último, que la arrendataria haya cumplido con todas las obligaciones del arrendamiento financiero.

Una vez concluido el plazo forzoso como efecto del arrendamiento financiero y de la opción ejercida, la arrendadora financiera está obligada a celebrar con la arrendataria alguno de estos contratos definitivos:

Compraventa del bien arrendado para que la arrendataria quede como propietaria. El precio, será señalado en el contrato de arrendamiento financiero y debe ser inferior al valor del mercado del bien.

Prorroga. Se cumple con la novación de la obligación de pago, que deberá ser inferior, por lo cual seguirá obteniendo el uso o goce de los bienes, esto es, que el plazo señalado en el contrato se prorroga y se fija una renta más baja.

Participación. El arrendatario puede optar por participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en la proporción y términos que se convengan en el contrato. Para ejercitar este derecho hay varios contratos definitivos que pueden comprender la operación, tales como el contrato de mediación, el contrato de comisión o una venta en la que el arrendatario ceda su derecho de opción a un tercero, entre otros.

Las opciones antes citadas son las más comunes, pero además la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para autorizar otras, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 25 de la LGOAAC, a este respecto el tratadista Arce Gargollo plantea las siguientes posibilidades:

- ⊗ La participación de la arrendataria si el bien se da nuevamente en arrendamiento (civil o financiero) a un tercero.
- ⊗ Participar en alguna proporción del valor si la arrendadora financiera, como propietaria, conserva para sí el bien.
- ⊗ Adquisición parcial del bien y copropiedad con la arrendadora financiera o un tercero.
- ⊗ Si los bienes son divisibles, participar mediante la adquisición de una parte de ellos
- ⊗ Tener la arrendataria derecho a otro tipo de adquisición, no sólo a la compraventa; por ejemplo, acciones de una sociedad que adquiera los bienes, ser fideicomisaria, etc.

CAPITULO SEGUNDO

ACCIONES

2.1. ANTECEDENTES.

2.2. DEFINICION DOCTRINAL DE ACCIONES

2.3. CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

2.4. CONTENIDO DE LAS ACCIONES.

2.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CONFIERE UNA ACCION.

CAPITULO SEGUNDO

ACCIONES

2.1. ANTECEDENTES

Las acciones se desprenden de una sociedad mercantil, y concretamente de las anónimas, de las que es nota esencial y por ello los antecedentes de las acciones se encuentran íntimamente ligados a los de las sociedades que conforme a la tradición romana son consideradas producto de una relación contractual.¹⁶ Este contrato de sociedad puede ser definido como aquel “en virtud del cual dos o más personas convienen poner una cosa en común con la intención de repartirse los beneficios que pudieran resultar.”¹⁷

Los orígenes de la sociedad se remontan a la antigua cultura romana con la figura de las *societas*, que era una institución de derecho civil, pero debido a las necesidades comerciales surgieron más tarde la *societas alicujus negotiationis* o *unius reum* que era un contrato consensual de buena fe. Sin embargo existieron en Roma otras sociedades que han podido ya considerarse como sociedades de capitales y eran las formadas entre los *publicanos* o los *argentarii*.¹⁸

Estas no tuvieron, ni por mucho, los caracteres de las modernas sociedades anónimas, “la primera institución que contuvo los elementos básicos de este tipo de sociedades fue la organizada en Génova, en 1407, que llevaba el nombre de Casa San Jorge”¹⁹

¹⁶ RIPERT, Georges *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Tomo II. 2ª ed. Edit. Tipografica Editora Argentina. Buenos Aires. 1954. p.p. 16-17.

¹⁷ *Ibid* p. 1

¹⁸ *Ibid* p. 10.

¹⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil*. 4ª ed. Edit. Herrero. México. 1984. p. 82.

No obstante lo anterior se "puede afirmar que las sociedades anónimas actuales derivan de las sociedades de armadores, que se formaron después de los grandes descubrimientos con que se inicia la época mercantilista moderna."²⁰ Estas recibían el nombre de compañías, "que se formaron principalmente para el comercio con las colonias y que se difundieron a partir de principios del siglo XVII. En Inglaterra se forman mediante el procedimiento de concederles la corona una carta de incorporación, lo que las convertía en corporaciones, noción equivalente a la personalidad jurídica, y les confería el privilegio de la limitación de la responsabilidad de los miembros a sus aportaciones respectivas. En los países de Europa continental se constituyen de manera semejante, es decir, a base de una concesión especial del Rey para cada compañía, en la cual, los miembros gozan de responsabilidad limitada y del derecho a transmitir sus partes que después se denominaron acciones y se organizaron y rigen por los términos y cláusulas de la concesión."²¹

Como se desprende de la anterior exposición, las primeras grandes sociedades se constituyeron por acto singular del Estado, que participaba en la constitución de las compañías y las utilizaba como auxiliares, pero "el desarrollo del capitalismo a base de las empresas privadas y de la libertad de contratación, exigió la transformación de aquellas empresas de carácter público creadas por concesión individual en otras empresas de carácter privado, creadas libremente sin necesidad de concesión del Estado. Este tránsito tuvo lugar en el derecho continental y el inglés, mediante dos procesos paralelos que sin ser idénticos llegaron a los mismos resultados,"²² dando como resultados la primera ley de tal naturaleza que fue la del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos en 1795.²³

Respecto a las acciones, en un principio se denominó así "al recibo que se expedía en relación con el libro en que se consignaba la cuantía de la aportación y el nombre de la persona que se comprometía a realizarla, era pues, un documento que acreditaba esos datos. Puro

²⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op cit.* p. 82.

²¹ SOLA CAÑIZARES, Felipe De. *Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado. Volumen III.* Edit. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1958 p. 9.

²² *Ibid.* p.p.10-11

²³ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op cit.* P 8

recibo en un principio, con carácter exclusivamente probatorio, sin trascendencia a efectos de la transmisión de los derechos sociales que se hacían siempre mediante el registro en el libro mencionado, y por la expedición de un nuevo documento que sustituía al antiguo.

Como producto de una larga evolución fue haciéndose costumbre que las transmisiones de esos títulos, además de anotarse en el libro, se hiciesen constar en el propio documento suprimiéndose la sustitución del título viejo por el título nuevo.

Por último, las inscripciones de transmisiones en el título fueron decisivas y se acabó por prescindir del nombre del titular para abrir una amplia vía a los documentos al portador²⁴

El antecedente mexicano más remoto que tiene la sociedad por acciones es una compañía de seguros marítimos que comenzó a operar durante la época colonial en el año de 1789 en el puerto de Veracruz siendo regulado todavía por las leyes españolas.

Actualmente en México las acciones se encuentran reguladas por la LGSM en vigor, promulgada el 28 de julio de 1934 y publicada el 4 de agosto de 1931.

²⁴ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Edit. Porrúa. México. 1977. p.p 261-262

2.2. DEFINICION DOCTRINAL DE ACCIONES.

En el lenguaje español el término acción posee varias acepciones. En sentido gramatical, significa movimiento. En el campo del derecho procesal, en sentido formal significa el derecho subjetivo de carácter público concedido por el Estado al gobernado para provocar la actividad del órgano jurisdiccional a fin de poder actuar en un proceso con el objeto de obtener una decisión que se traduce generalmente en constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas.

Finalmente encontramos el vocablo acción en el ámbito del derecho mercantil y en especial en el derecho societario usándose como sinónimo de documento, de título de crédito, o título valor ya que las acciones son connotativas de la parte alicuota del capital social y además del título en que tal parte se representa desprendiéndose una serie de obligaciones y derechos para su titular o propietario y en el presente estudio es el que abordaremos.

Antes de definir a las acciones es preciso determinar de donde surgen y para ello es de señalarse que las ubicamos en el derecho societario dentro de las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones. Para efectos de nuestro trabajo nos enfocaremos únicamente a las anónimas.

Las acciones tienen su origen en el capital social de la sociedad, el capital social no es otra cosa que el monto de las aportaciones realizadas tanto en efectivo como en especie por los integrantes de la sociedad, que reciben el nombre de socios, y que por disposición legal no podrá ser menor de cincuenta mil pesos (art. 89 Frac. II LGSM).

Precisamente de este capital social es donde nacen las acciones, puesto que el capital social se dividirá en acciones, pudiendo los socios escoger el número y el valor de éstas del modo que resulte más conveniente en vista de las situación específica de constitución de la sociedad, pero debiendo ser siempre de valor igual todas las acciones entre si. No obstante lo señalado, también pueden crearse acciones a posteriori, cuando se da un aumento del capital social de la negociación.

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

Las acciones son títulos transmisibles que representan una parte del capital social, confieren a los poseedores o socios derecho a una participación de las utilidades sociales, y a intervenir en la administración y vigilancia de la sociedad así como del activo social en su caso, esta división del capital social en acciones hace más fácil la distribución de las utilidades o la administración de la sociedad.

De acuerdo con el profesor Roberto Lozano Martínez, la acción “es un título de crédito que emiten las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones que forma parte del capital social y que otorgan a sus tenedores derechos y obligaciones dentro de la negociación.”²⁵

El maestro Joaquín Rodríguez, señala que la acción puede considerarse desde un triple punto de vista: “como parte del capital social, como expresión de la calidad de socio y como título valor.”²⁶ Por otra parte el tratadista Cervantes Ahumada indica que la acción “puede ser considerada bajo el triple aspecto de parte del capital, de complejo unitario de derecho y de título de crédito o documento representativo de la cuota social.”²⁷

²⁵ LOZANO MARTINEZ, Roberto. *Derecho Mercantil*. Edit. Mc Grawhill. México. 1995. p. 51.

²⁶ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Ob cit.* p. 262.

²⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Edit. Herrero. México. 1984. p. 134.

Por su lado en la legislación se establece que las acciones son títulos nominativos de igual valor que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio (arts. 111 y 112 de la LGSM).

En conclusión, podemos definir la acción como el título valor que representa una parte alícuota de capital social de una sociedad por acciones y que confiere a su propietario la calidad y derecho de socios

2.3. CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

Las acciones son clasificadas por la doctrina desde muy diversos aspectos, tal es el caso del maestro Joaquín Rodríguez, que las clasifica como parte del capital social de la sociedad, como títulos valores o como expresión de la calidad de socio²⁸ o el supuesto de Frisch Philipp Walter, que lo hace desde el punto de vista de su relación con el capital social, de la aportación correspondiente de los socios, de su circulabilidad y de su documentación como títulos valor.²⁹ En general cada tratadista las clasifica desde su particular óptica, sin existir un criterio uniforme, por lo que únicamente señalaremos las diferentes clases de acciones indicadas por los autores, sin mencionar que lineamiento se tomó en cuenta, listando así las siguientes.

- o *Propias*.- Son aquellas que integran el capital social de la sociedad.
- o *Impropias*.- No representan una parte del capital social, lo que por definición es consustancial a ellas, razón por la que es impropio denominarlas acciones, entre

²⁸ FRISCH PHILIPP, Walter. *La Sociedad Anónima Mexicana*. 2ª ed. Edit. Porrúa. México. 1982. pp.156-180.

²⁹ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Ob cit.* p. 279.

ellas podemos mencionar a las acciones de trabajo, de goce y los denominados bonos de fundador.

- ⊗ *De trabajo.*- Se emiten a favor de las personas que prestan servicios a la sociedad, sin que realicen ninguna aportación de los bienes, derechos o dinero. Se encuentran establecidas por el artículo 114 de la LGSM, pero en la práctica son inoperantes.
- ⊗ *De goce.*- Previstas por el artículo 136 fracción IV de la LGSM, son aquellos títulos de participación emitidos a favor de los socios a los que se han amortizado sus acciones originales mediante el reintegro de su valor, por parte de la sociedad, expedidas a fin de que sigan disfrutando de ciertos derechos por así convenir a los intereses de la sociedad.
- ⊗ *Bonos de fundador.*- Son títulos especiales que se expiden a favor de los fundadores de una sociedad anónima. Mediante estos bonos se concede a los fundadores participación en las utilidades anuales, que no excede de un diez por ciento y durante un periodo máximo de diez años contados a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.
- ⊗ *Nominativas.*- Son aquellas que están expedidas a favor de una persona determinada, cuyo nombre figurará en el título de la acción y en el registro de acciones que deberá llevar la sociedad. A su vez se pueden subdividir en de amplia circulación y de circulación restringida.

- ⊗ *De amplia circulación.*- Son las acciones nominativas que pueden ser negociadas por su titular con cualquier persona, con el único requisito de notificarlo a la sociedad.
- ⊗ *De circulación restringida.*- Son acciones nominativas que para negociarlas es indispensable la autorización del consejo de administración de la sociedad, que podrá negar dicha autorización y designar un comprador de las acciones al precio corriente del mercado (artículo 130 de la LGSM).
- ⊗ *Al portador.*- Serán al portador las acciones en que no figure el nombre del titular y que podrán transmitirse por simple tradición (entrega) del documento.
- ⊗ *A la orden.*- Son las que están expedidas a favor de persona determinada cuyo nombre figuraría en los títulos y que serían transmisibles por el endoso y la tradición del documento sin necesidad de anotación en el registro de socios que lleva la sociedad. Este tipo de acción no está permitida en México.
- ⊗ *Con valor nominal.*- Son las acciones en las que se consigna su valor y el importe del capital social de la sociedad. El valor de estas acciones se obtiene de la división del capital social entre el número de acciones que se emitan. El valor de estas acciones varía después de su constitución, dependiendo del resultado de los negocios sociales.
- ⊗ *Sin valor nominal.*- Son aquellas en las que no figura su valor nominal y en las que se omite también el importe del capital social, las permite la LGSM a través de su artículo 125 fracción IV. Esta acción, que se conoce también con el nombre de acción por cuota “en vez de fijar en cantidad la aportación del socio la

determina por medio de una proporción (un centésimo, un milésimo) del capital social.”³⁰

- ⊗ *Múltiples.*- Se refiere al título que documenta las acciones, ya que el artículo 126 de la LGSM prevé que los títulos de las acciones podrán amparar una o varias acciones.
- ⊗ *Ordinarias.*- Son aquellas cuyo valor nominal esté íntegramente pagado y que incorporan sólo los derechos normales de los socios titulares de ellas.
- ⊗ *Privilegiadas o preferentes.*- Confieren a sus titulares ciertos derechos que no poseen los demás accionistas y normalmente son emitidas con fundamento en una modificación de los estatutos de la sociedad, aunque se pueden presentar desde su constitución. Las acciones privilegiadas no contienen siempre una mayor cantidad de derechos, sino que puede ser que abarque una cantidad menor o que se de una combinación de ambas hipótesis. Como ejemplo tenemos lo previsto por el artículo 113 de la LGSM, respecto a las acciones de voto limitado, que restan a su titular el derecho para el ejercicio de su voto en forma general, dejándolo solamente subsistente para las asambleas extraordinarias, tales son las que se reúnen para tratar cuestiones como la prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, el cambio de su objeto o de su nacionalidad, la transformación de la sociedad en otra de diferente tipo o la fusión con otra sociedad, pero en contrapartida otorga al accionista la preferencia para recibir dividendos, para ser reembolsado al hacerse la liquidación de la sociedad antes que las acciones ordinarias, así como también tienen la posibilidad para fijarles un dividendo superior a éstas.

³⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Ob cit p. 93.*

- ⊗ *Liberadas.*- son las que su valor de aportación se encuentra íntegramente pagado. (Art. 116 de la LGSM).
- ⊗ *Pagadoras.*- Se llaman pagadoras las acciones en que la cantidad exhibida por el socio ha sido sólo parcial y consecuentemente es deudor de la sociedad por la parte insoluta de su aportación y serán nominativas. (artículo 117 de la LGSM).
- ⊗ *De numerario.*- Son las que su importe se satisfizo a la sociedad en efectivo.
- ⊗ *De aportación.*- Estas se emiten para representar una parte del capital social cuyo importe se cubrió en bienes y no con dinero.
- ⊗ *A la par.*- Son aquellas en las que coincide su valor de emisión con el de su capital.
- ⊗ *Con prima.*- Estas se emiten con un plus o extra sobre su valor nominal, esto es, que el capital social es mayor al monto de las acciones.
- ⊗ *Por debajo de la par.*- Se emiten por un valor nominal menor que el capital social. Están prohibidas por el artículo 115 de la LGSM.
- ⊗ *Con interés fijo.*- En éstas su titular percibirá en cualquier caso un rendimiento sobre su inversión y la sociedad tendrá que considerar el pago de estos intereses como un gasto, haya o no utilidades
- ⊗ *Con un dividendo acumulativo.*- En ellas se señala un porcentaje o tasa de dividendo (utilidades repartibles) determinado, estipulándose que si en un ejercicio o varios sucesivos no hubiese utilidades para repartir o no alcanzaren para cubrir el porcentaje señalado, las primeras utilidades repartibles se aplicarán al pago de los dividendos que se adeuden a los tenedores de tales acciones.

- o *Amortizables.*- El valor nominal de éstas se reembolsa a sus dueños antes de disolverse y liquidarse la sociedad, pudiendo aplicarse lo mismo a acciones comunes u ordinarias, que a acciones de voto limitado.

2.4. CONTENIDO

El contenido de las acciones puede analizarse desde dos aspectos, el formal y el de fondo. El primero se refiere a la forma o requisitos que de acuerdo con el numeral 125 de la LGSM habrán de tener tanto las acciones como los certificados provisionales, estos últimos son títulos que la ley permite emitir a la sociedad a partir de su constitución y en forma temporal, representan las acciones de los socios, que se canjearán por los títulos definitivos en su oportunidad, dentro del año siguiente a su constitución. El segundo referente a los derechos y obligaciones que el título incorpora será abordado en el punto siguiente, por lo que en éste nos abocaremos al primero.

Así pues, las acciones y los certificados provisionales deberán contener en su texto:

- I El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, en caso de ser acción nominativa. Estos datos de identidad de los accionistas nominativos son medidas previstas por el Estado para tener un control sobre las sociedades y evitar participación de los extranjeros y de miembros del clero y ordenes religiosas en determinadas empresas.³¹

³¹ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Ob cit.* p.274.

- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad. El domicilio de la sociedad incorpora en el documento el dato esencial de la residencia de la sociedad, decisivo desde el punto de vista de competencia legislativa y judicial, en especial para apreciar la validez de determinados actos realizados por la sociedad.

La duración de la sociedad es un requisito que debe establecerse en la acción para que el tenedor tenga la perspectiva temporal de sus derechos.

- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el *Registro Publico del Comercio*.

Estos datos son necesarios para garantizar los derechos del socio al hacerle posible la más eficaz comprobación de los datos generales de la sociedad de que es miembro, además esta publicidad salvaguarda los intereses de terceros que en un momento dado pudieran interesarse en adquirir acciones de la sociedad.

- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones que se concretan en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

El valor de acciones tienen la importancia de hacer patente ante cada accionista la cuantía de su aportación, la suma de su responsabilidad y el índice de su participación patrimonial.

Respecto al valor nominal de la acción no debe confundirse con el real o comercial del título. Se entiende por valor nominal de la acción al importe de la parte alícuota del capital social que representa y no varía con la fluctuación del valor comercial del título, ya que esta variación depende de los resultados de la

- sociedad, de las reservas que se acumulen, e incluso de la demanda de las acciones.
- V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada. Por exhibición habrá de entenderse al pago que realiza el accionista de las acciones que suscribe y por liberada el hecho de que la aportación que debería hacerse está totalmente saldada.

“ Las exhibiciones pendientes o la porción liberada sirven para que todo adquirente quede notificado oficialmente de la cuantía de sus dividendos pasivos de que se han finiquitado si figura la mención liberada.”³²

- VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.

El dato de la serie sirve para identificar los posibles derechos especiales que tenga la acción por pertenecer a ella.

- VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho del voto. De ello puede derivarse una plusvalía mayor a la acción en razón de que puede ser más comercial que otras.
- VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien, la firma impresa en facsimil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de depositar el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

³² RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Ob cit.* p. 274

En la práctica en lugar de la firma autógrafa se emplea la firma impresa en facsímil de los administradores, en razón de que sería sumamente complicado realizarla de puño y letra en aquellas sociedades que emiten miles de acciones en un mismo momento.

2.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CONFIERE UNA ACCION.

Como quedó señalado con antelación, la acción confiere a su propietario la calidad y derechos de socio, pero así como da un cúmulo de derechos, de igual modo impone ciertas obligaciones que el socio debe cumplir con la sociedad emisora de los títulos.

Tanto las obligaciones como los derechos pueden ser divididos en aquellas de tipo patrimonial o económico y las de tipo corporativo. En este orden de ideas analizaremos primeramente las obligaciones, empezando por las de tipo económico y posteriormente lo tocante a las corporativas, concluyendo con los derechos en el mismo orden.

A. OBLIGACIONES PATRIMONIALES.

1. *De Integración de su aporte.* Esta es la única obligación que tiene vinculación económica para el socio, ya que como lo establece el artículo 87 de la LGSM, los socios tienen la obligación de cubrir el monto que importen las acciones que hayan suscrito, es decir, que se comprometieron a pagar.

Para el caso de que la aportación del socio haya sido en especie deberá estar íntegramente exhibida al momento de la constitución societaria como lo previene el artículo 89 fracción IV LGSM.

En el supuesto de que la exhibición se realice en numerario deberá ser al menos del veinte por ciento de cada acción para el momento de la constitución de la sociedad (art. 89 fracción III LGSM) y en su escritura constitutiva quedará establecida la forma y los términos en que deberá pagarse la parte insoluta de las acciones. Para obtener el pago del saldo no cubierto por los socios la emisora puede recurrir a la vía judicial o a la extrajudicial, esto último mediante la venta de las acciones, lo cual se realizará en caso de que el procedimiento judicial no le convenga a la sociedad.

La mencionada obligación de pago recae tanto en el suscriptor como, en su caso, también en el adquirente posterior de la acción, tal y como lo previene el numeral 117 de la LGSM.

B. OBLIGACIONES CORPORATIVAS

1 Obligación de nombrar representante común. Se da en el peculiar caso de que haya varios propietarios de una misma acción, como lo prevé el artículo 122 de la LGSM, y en tal situación entre todos deberán ponerse de acuerdo para realizar dicho nombramiento, la persona en quien recaiga tendrá carácter de administrador y representante de la acción, no pudiendo enajenarla ni gravarla en su totalidad, sino únicamente la parte proporcional que le corresponda. En caso de no ponerse de acuerdo los copropietarios, dicho nombramiento será realizado por la autoridad judicial.

2. *Obligación de solicitar autorización al consejo de administración para transmitir las acciones.* Esta hipótesis, prevista por el artículo 130 de la LGSM no se da en todas las relaciones existentes entre las sociedades y sus miembros, sino que es potestativo para las sociedades incluirla en su escritura constitutiva con el objeto de evitar el ingreso en la sociedad de personas no gratas para los demás miembros. En el hipotético de que se llegará a pactar en el contrato social, cualquier accionista que quisiera transmitir sus acciones tendrá que solicitar al consejo de administración autorización para ello y en caso de que no se otorgue el permiso por este órgano de la sociedad, le designará un comprador para tal objeto.

3. *Obligación de acatar las resoluciones tomadas por las asambleas de accionistas.* Se desprende del artículo 200 de la LGSM que a la letra dice: “ Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley”. Tal derecho de oposición se encuentra consignado por el numeral 201 de la LGSM y tiene como requisitos ser realizado por los accionistas que representen el 33 % del capital social, que no hayan concurrido a la asamblea o asistiendo hayan disentido de tal resolución, que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido además del concepto de violación y que sea presentada ante el Organó Jurisdiccional dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea.

4. *Obligación de comportarse en forma leal con la sociedad.* Esta obligación, impregnada de un gran contenido moral, se encuentra plasmada por el artículo 196 de la LGSM y señala que cuando algún accionista tenga en alguna operación determinada un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse de intervenir en toda deliberación relativa a dicho negocio.

En caso de que el accionista contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a la sociedad, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

A. DERECHOS ECONOMICOS.

1. *Derecho a percibir dividendos.* Los dividendos son las utilidades netas anuales de la sociedad, que quedan después de deducir de ellas un 5% como mínimo, previsto por el artículo 20 de la LGSM, para formar la reserva legal, hasta que llegue a importar la quinta parte del capital social.

Los dividendos son repartidos entre los accionistas, quienes por prescripción expresa de la ley no pueden ser privados de ellos aunque sí puede pactarse, ya sea en la escritura constitutiva o en acuerdos posteriores, que haya preferencias para su distribución entre ellos, tal como en el caso de las acciones preferentes siendo esto avalado por el artículo 113 LGSM.

2. *Derecho a intereses.* En los estatutos de la sociedad podrá establecerse que no obstante el derecho del accionista a la percepción de dividendos, durante un periodo no mayor de tres años contados desde la fecha de la respectiva emisión, tenga además derecho a intereses anuales que no excederán del nueve por ciento de su importe, las cuales serán cubiertas contra la entrega del cupón correspondiente. (Arts. 123 y 127 de la LGSM).

3. *Derecho a ser reembolsados.* Tal como lo disponen los artículos 135 y 206 LGSM, todo accionista tendrá derecho al reembolso del importe total de sus acciones, al ser separado de la sociedad o separarse voluntariamente de ella.

4. *Derecho a la cuota de liquidación.* Este derecho que por disposición expresa de la ley no puede negarse a ningún socio, se da en el caso de ocurrir la liquidación de la sociedad, así como también por el retiro o la exclusión del socio, y consiste en darles la participación proporcional que corresponda a éste en el remanente del activo social, después de cubrirse la totalidad del pasivo social.

B. DERECHOS CORPORATIVOS.

1. *Derecho de solicitar el otorgamiento de la escrituración del correspondiente contrato social.*
La LGSM en su artículo 7° establece expresamente que “si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6°, cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.” Cabe hacer notar que en nuestra legislación no existe actualmente la vía sumaria por lo que suponemos que el accionista puede optar por la vía ordinaria mercantil el otorgamiento de tal escritura.
2. *Derecho de solicitar la inscripción de la escritura social en el registro público de comercio.*
El antes citado artículo 7° de la LGSM concede también el derecho a cualquier socio para demandar la inscripción de la escritura social en el Registro Público del Comercio de la entidad de la constitución de la sociedad para el caso de que después de los quince días siguientes a su fecha no se haya inscrito.
3. *Derecho de voto.* Cada acción concede a su dueño el derecho a la participación en la toma de decisiones en la sociedad mediante la emisión de su voto en las asambleas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, lo anterior con la salvedad del caso en que estemos en presencia de las denominadas acciones de voto limitado, que son aquellas acciones con derechos preferentes que sólo conceden derecho a voto en las asambleas extraordinarias que se reúnan para discernir asuntos relativos con la prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, el cambio de objeto, de nacionalidad, su transformación o su fusión con otra.
4. *Derecho a solicitar la inscripción de la transmisión que se realice de las acciones en el registro que al efecto lleve la sociedad.* En términos del artículo 128 de la LGSM, toda sociedad anónima tendrá un registro de acciones que se llevará a efecto de tener un control sobre los integrantes de éstas y por tanto el considerar la sociedad como dueño de las

acciones únicamente a quien aparezca como tal en éste, cualquier titular podrá solicitar se inscriba cualquier transmisión que se efectúe.

5. *Derecho preferente de suscripción.* Este derecho se concede a los accionistas en proporción al número de sus acciones y se da, siempre que con motivo del aumento del capital de la sociedad se emitan nuevos títulos en los cuales se documente. Este derecho deberá ejercerse dentro de los quince días siguientes a la publicación que deberá realizar la sociedad en el periódico oficial de la localidad del domicilio social, del acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas en que se haya tomado tal determinación.
6. *Derecho a nombrar consejero o administrador.* Cuando los administradores sean tres o más y una minoría que represente un 25% por lo menos del capital social no haya realizado designación de administradores, tendrán derecho a nombrar cuando menos uno. Para el caso de que las acciones de la sociedad coticen en la Bolsa de Valores, este porcentaje podrá ser de solo el 10%.
7. *Derecho a nombrar gerentes.* Los socios constituidos en asamblea general ordinaria podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, los cuales podrán ser o no accionistas a efecto de tener una mayor especialización sobre la gente que maneja áreas determinadas de la sociedad y lograr efficientar en lo posible las tareas de la sociedad. Estos gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran, las cuales podrán ejercitar sin solicitar autorización a la asamblea o al consejo de administración.
8. *Derecho a realizar nombramiento de comisarios.* En la asamblea general de accionistas éstos realizarán el nombramiento de uno o varios comisarios, cuya función será la de realizar la vigilancia de las operaciones de la sociedad.
9. *Derecho a denunciar irregularidades a los comisarios.* Cualquier socio podrá mediante escrito denunciar los hechos que estime irregulares en la administración a los comisarios, para que sean resueltos por éstos, los cuales deberán formular las consideraciones y

proposiciones que estimen convenientes, informando de ello en la asamblea general de accionistas.

10. Derecho a solicitar a la autoridad judicial convoque a asamblea general de accionistas para realizar el nombramiento de comisarios En el caso de que faltaren todos los comisarios y el consejo de administración no convoque en el término de tres días a la asamblea general de accionistas para que hagan la designación correspondiente, cualquier accionista podrá acudir ante la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que ésta haga tal convocatoria y se designen los comisarios

En el supuesto de que no se reuniera la asamblea una vez realizada la convocatoria, o de que reunida no se hiciera la designación de los comisarios, la misma autoridad judicial a petición de cualquier accionista realizará el nombramiento de ellos, quienes se desempeñarán en forma provisional, hasta en tanto la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo de éstos.

11. Derecho a recibir anualmente un informe. Los administradores de las sociedades anónimas presentarán en forma anual a la asamblea de accionistas un informe sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio que se informa, de las políticas seguidas por los administradores y sobre los principales proyectos existentes, en caso de haber, así mismo un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera, del mismo modo incluirá estados debidamente explicados y clasificados que muestren los resultados de la sociedad durante el ejercicio, los cambios de la situación financiera, los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, todo ello además de las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren tales estados y también se glosará el informe anual que emitan los comisarios respecto de la información presentada por el consejo de administración.

Este informe deberá ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea en que habrá de discutirse.

12. Derecho a solicitar se convoque a asamblea general de accionistas. Esta solicitud deberá realizarse mediante escrito al administrador, consejo de administración, comisarios o en caso de que éstos no la realicen o que no haya, a la autoridad judicial, para que se realice tal asamblea y se traten los asuntos que se indiquen en su petición.

13. Derecho a solicitar aplazamiento para realizar votación. Siempre que lo titulares de un 33% de las acciones representadas en una asamblea no se consideren suficientemente informados sobre cualquier asunto que se esté tratando, tendrán derecho a solicitar un aplazamiento de tres días para emitir su voto, ello con la finalidad de emitirlo en forma razonada.

14. Derecho de oposición judicial a las resoluciones de las asambleas generales. Este derecho previsto por el artículo 201 LGSM del capital social y siempre que no hayan concurrido a la asamblea respectiva o en la misma hayan dado su voto en contra de la resolución, debiendo depositar los títulos de sus acciones en una institución de crédito o ante notario, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda, así como los documentos necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

La demanda por la que se realice la oposición deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea, señalándose la cláusula del contrato social o precepto legal infringido, así como el concepto de violación respectivo.

15. Derecho de los socios para separarse de la sociedad. Todo accionista que haya votado en contra de las resoluciones adoptadas en las asambleas generales extraordinarias en las que se hayan aprobado el cambio de objeto, de nacionalidad de la sociedad o su transformación, tendrá derecho a separarse de ella y obtener el reembolso de sus acciones en proporción al

activo social según el último balance aprobado, siempre y cuando realice tal solicitud dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

CAPITULO TERCERO

MARCO LEGAL DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

3.1. EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

3.2. LEYES QUE REGULAN LA FIGURA JURIDICA DEL ARRENDAMIENTO

3.2.1. LEGISLACION BANCARIA.

3.2.2. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.

3.2.3. LEY DE LA MISCELANEA FISCAL

3.2.4. LEYES SUPLETORIAS A LA FIGURA JURIDICA EN TEMA

3.2.4.1. CODIGO DE COMERCIO.

3.2.4.2. CODIGO CIVIL

CAPITULO TERCERO

MARCO LEGAL DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

3.1. EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

Por sistema financiero debemos entender a todo el conjunto de instituciones tanto de prestadores de servicios como autoridades, que intervienen dentro del área financiera, ya sea de un país determinado o del orbe entero, aunque debido a la globalización que se vive actualmente los mercados de los diversos países interactúan de una u otra forma, tal y como recientemente sucedió con el efecto dragón, que impactó negativamente las economías de múltiples países en todo el mundo.

Todo sistema financiero se compone de diversos elementos o actores y no existe por "el solo hecho de que haya individuos o empresas que operan en la intermediación por importantes que sean, sino que es menester que además conformen un conjunto integrado, que responda a una concepción general de su función casi siempre plasmada en un texto legal, actuando bajo una dirección y pautas comunes".³³

Este sistema se integra de entidades financieras que hacen de la intermediación pública de recursos financieros su actividad específica y habitual, caracterizada básicamente por la captación de depósitos y el otorgamiento de créditos.³⁴ La base de esta espiral descansa en el ahorro y la productividad que es base de cualquier economía sana y motor de crecimiento y desarrollo en toda sociedad moderna, así las cosas, estos intermediarios realizan la transferencia adecuada de recursos de un sector de la comunidad que dispone de ellos a otro que los necesita.

³³ RODRIGUEZ, ALFREDO C. *Técnica y Organización Bancarias*, Macchi, Buenos Aires, 1993, p. 32.

³⁴ *Idem*, p. 25

Por otro lado tenemos a la S.H.C.P., la CNBV y la CNSF, que son las autoridades encargadas de fomentar, promover, supervisar y regular los entes que se desenvuelven en el sistema financiero mexicano, ello mediante la emisión de disposiciones de carácter general.

Los orígenes del sistema financiero nacional se remontan a la época colonial, en que las únicas fuentes de financiamiento, no oficiales por cierto, eran por un lado los comerciantes particulares y por otro la iglesia, que actuando como prestamista había amasado una inmensa fortuna al realizar empréstitos hipotecarios y de avío.

Ante esta realidad el gobierno español se vio en la necesidad de crear instituciones de crédito para substituir a la iglesia y restarle importancia a los comerciantes, creando la primera institución de crédito prendario de la Nueva España en el año de 1774, que fue el Monte de Piedad de Animas, (antecesor del actual Nacional Monte de Piedad) y cuyas primeras operaciones consistieron en prestamos prendarios, custodia de depósitos confidenciales y la admisión de secuestros o depósitos judiciales y de otras autoridades, realizando además la venta pública en almoneda de las prendas no rescatadas por los pignorantes.

Además del anterior, en 1782 se crea el Banco Nacional de San Carlos y en 1784 el de Minas, primer banco refaccionario en América.³⁵

Durante la época independiente el primer intermediario que surge a la vida es el Banco de Londres, México y Sudamérica en el año de 1864, que recibía depósitos, otorgaba créditos, emitía billetes y proporcionaba servicios a los negociantes que se dedicaban al comercio exterior, con posterioridad a éste surgieron varios bancos más, pero al adolecer de una regulación el sistema bancario se convirtió en un caos, pues algunos de ellos emitían sus propios billetes, los cuales en ocasiones no tenían el debido soporte económico, ocasionando a los ahorradores quebrantes monetarios, ya que se iban a la quiebra.

³⁵ VILLEGAS, H. Eduardo, *El Sistema Financiero Mexicano*. Edit. Pac. México 1987. p. 2.

Es hasta 1897 que se expide la primera Ley General de Instituciones de Crédito, que reguló estas entidades, no obstante, continuó la anarquía cambiante en el mercado.

No es sino hasta el año de 1917 cuando el constituyente plasma en el artículo 28 de la Carta Magna la facultad exclusiva del Estado para emitir billetes, monedas y regular el crédito, encomendándole la tarea al banco central, siendo creado el Banco de México como instituto central por Ley de fecha 28 de Agosto de 1925 iniciando actividades el primero de Septiembre del mismo año. A partir de esa fecha el sistema financiero nacional ha sufrido diversos y relevantes cambios estructurales, tales como la estatización y reprivatización de la banca comercial, al igual que el enorme auge a la fecha alcanzado por la Bolsa Mexicana de Valores que se ubica como una de las más importantes en el ámbito internacional y que atrae un cumulo de capitales extranjeros de gran importancia.

Nuestro sistema financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías aseguradoras, afianzadoras, casa de bolsa, sociedades de inversión y las organizaciones auxiliares del crédito.

El sistema financiero mexicano está constituido por tres subsistemas: bancario, bursátil e instituciones financieras no bancarias, los cuales activan y encauzan el flujo de recursos monetarios dentro del ámbito económico, se encuentran regulados por un régimen jurídico moderno (legislación bancaria) y se interrelacionan dentro del contexto económico nacional e internacional.

Para efectos del presente trabajo, ubicaremos dentro de la estructura del sistema Financiero Mexicano a las organizaciones auxiliares del crédito y en específico a las arrendadoras financieras como entidades financieras no bancarias.

3.2. LEYES QUE REGULAN LA FIGURA JURIDICA DEL ARRENDAMIENTO.

3.2.1. LEGISLACION BANCARIA

La legislación bancaria comprende o engloba todas aquellas leyes que de algún modo regulan a los integrantes del sistema financiero nacional, es decir a los bancos que prestan el servicio público a que se refiere el artículo 28 Constitucional y las demás organizaciones auxiliares que actúan en esta área económica mayoritariamente controladas por particulares, tales como intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa, sociedades de inversión y las organizaciones auxiliares del crédito, en las que ubicamos a las arrendadoras financieras, todo este cúmulo de normas tiene por objeto que el Estado regule y ejerza la rectoría del sistema financiero mexicano

Dentro del universo de disposiciones legales que componen la mencionada legislación nos ocuparemos solamente de aquellas que de modo directo se relacionan con la figura del arrendamiento financiero y que son: Ley de Instituciones de Crédito (LIC), Ley del Banco de México (LBM), Ley Orgánica de Nacional Financiera (LONAFINSA), Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF), Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC) y Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (LCNBV).

A. Ley de Instituciones de Crédito (LIC).

La LIC regula a las instituciones de crédito prestadoras del servicio de banca y crédito y que son las instituciones de banca múltiple y las de banca de desarrollo, pero en su artículo 46 fracción XXIV las autoriza para celebrar contratos de Arrendamiento Financiero, así

como a adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos remitiéndonos a la LGOAAC, para lo relativo a la normatividad por la que habrán de registrarse.

A mayor abundamiento se transcribe el citado artículo.

“Art. 46.- Las instituciones de crédito solo podrán realizar las siguientes operaciones:

XXIV. celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

La realización de las operaciones señaladas en esta fracción, así como el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetarán a lo previsto por esta ley y en lo que no se oponga a ella por la LGOAAC”.

B. Ley del Banco de México (LBM).

El Banco de México, es en términos del artículo 28 constitucional, el Banco Central y tiene como finalidad promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago del país (artículo 2), en este entendido, al formar las empresas de arrendamiento financiero parte del sistema financiero, el Banco de México infiere de modo cierto en ellas al regularlas emitiendo disposiciones en concordancia con los artículos 3° y 24 de su ley, que señalan dentro de sus funciones la de regular los servicios financieros y como facultad la de expedir disposiciones que serán de aplicación general y podrán referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas, siempre que tengan como propósito regular el sano desarrollo del sistema financiero y cumpliendo con expresar las razones que motiven la expedición de tales disposiciones.

Asimismo el Banco Central podrá imponer multas a los intermediarios financieros por las operaciones activas, pasivas o de servicios que realicen en contravención a la presente ley o a

las disposiciones que ésta expida, hasta por un monto equivalente al que resulte de aplicar, al importe de la operación de que se trate y por el lapso en que este vigente, una tasa anual de hasta el 100% del costo porcentual promedio de captación que el Banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes o meses de dicha vigencia y que publique en el Diario Oficial de la Federación. (Artículo 27 L.B.M.).

Ya que hablamos del Banco de México, cabe mencionar, que no obstante, no estar mencionado expresamente en esta L.B.M., la S.H.C.P. solicita su opinión para diversos asuntos que tienen que ver con la regulación de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, tal como se desprende de la lectura de la LGOAAC, y que en punto próximo de este trabajo se tocará, al abordar dicha ley.

C. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF).

La LRAF se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Julio de 1990 y tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros, estableciendo los términos bajo los cuales operarán, además de proteger los intereses de los usuarios y de los integrantes de dichos grupos.

Las arrendadoras financieras, como organizaciones auxiliares del crédito, son entidades financieras que pueden formar parte de los grupos financieros que esta ley regula y de ahí que se analice brevemente en el presente capítulo.

A mayor precisión de lo anterior, el artículo 7° de la LRAF señala:

“Los grupos a que se refiere la presente ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes:

- ⊗ Almacenes Generales de Depósito;

- ⊗ Arrendadoras Financieras;
- ⊗ Empresas de Factoraje Financiero;
- ⊗ Casas de Cambio;
- ⊗ Instituciones de Fianzas,
- ⊗ Instituciones de Seguros,
- ⊗ Sociedades Financieras de Objeto Limitado;
- ⊗ Casas de Bolsa;
- ⊗ Instituciones de Banca Múltiple;
- ⊗ Sociedades Operadoras de Inversión;
- ⊗ Administradoras de Fondos para el Retiro

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes. instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. En los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades, deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras de las citadas en el párrafo anterior, que no sean sociedades de inversión o administradoras de fondos para el retiro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos”.

Una vez visto lo anterior y comprendido el porqué del análisis de la presente ley, habrá de señalarse que la S.H.C.P. dentro de las múltiples facultades que le otorga la presente ley se encuentra el interpretarla para efectos administrativos, mediante la expedición de reglas generales.

En los supuestos previstos por los artículos 10 al 12 de esta ley, la S.H.C.P. deberá además escuchar la opinión del Banco de México; tales hipótesis son:

- 1) La incorporación de una nueva sociedad a un grupo financiero ya constituido.

- 2) La fusión de dos o más grupos financieros.
- 3) La fusión de una entidad financiera con cualquier sociedad.
- 4) La separación de algún o algunos de los integrantes de un grupo financiero.
- 5) La disolución de un grupo financiero.
- 6) La revocación de la autorización concedida para la constitución y funcionamiento de un grupo financiero.

La sociedad controladora mencionada con anterioridad es una persona moral que se crea ex profeso al nacer un grupo financiero y tiene por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo, con derecho a voto, y que en ningún caso será un porcentaje menor al 51% de cada uno de ellos, tendrá una duración indefinida y su domicilio social se ubicará en territorio nacional. Como restricción tenemos que no podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo.

La controladora deberá responder subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades del grupo financiero, correspondientes a las actividades que conforme a las disposiciones aplicables le sean propias a cada una de ellas, respondiendo además del mismo modo por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En contrapartida tenemos que ninguna de las entidades financieras del grupo responderá por las pérdidas de la controladora, así como por ninguna de las demás participantes del grupo.

D. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (LCNBV).

La CNBV es un órgano desconcentrado de la S.H.C.P., creada por decreto de fecha 24 de abril de 1995, publicado en el D.O.F. el día 28 del mismo mes y año, que fusiona en un solo

organismo a la CNB Y CNV, que hasta esa fecha existían de manera autónoma, esta comisión tiene como objetivo mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como para supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades financieras, entendiéndose por tales, como lo señala la fracción IV del artículo 3° de la LCNBV a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsa de valores, sociedades operadoras de inversión, almacenes generales De depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de las cuales la comisión ejerza facultades de supervisión.

A la comisión corresponden, entre otras facultades:

1. Realiza la supervisión de las entidades financieras
2. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades de conformidad con lo que establezcan las leyes relativas al sistema financiero, mediante normas orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de éstas. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades financieras.
3. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarles periódicamente las entidades financieras.
4. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera
5. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones

y servicios, en los términos y condiciones concertadas, con los usuarios de servicios financieros.

6. Dar atención a las reclamaciones que presenten los usuarios y actuar como conciliador y árbitro, así como proponer la designación de árbitros en conflictos originados por operaciones y servicios que hayan contratado las entidades con su clientela, de conformidad con las leyes correspondientes.
7. Autorizar la constitución y operación de aquellas entidades que señalan las leyes.
8. Ordenar la suspensión, ya sea general o particular, de operaciones de las entidades en concordancia con lo dispuesto por la LCNBV, cuando infrinjan de manera grave o reiterada la legislación que les resulte aplicable, así como las disposiciones que deriven de ellas.
9. Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades.
10. Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley
11. Llevar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y certificar inscripciones que consten en el mismo.

La inspección que hace la CNBV se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de riesgos y sistemas.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

La prevención y corrección se llevará a cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades.

La supervisión que hace la Comisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, procurando que mantengan una adecuada liquidez, sean solventes, estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros.

En caso de que alguna entidad se encuentre sujeta a la supervisión de la comisión, estará obligada a cubrir los derechos correspondientes proporcionándole los datos, informes, registros, libros de actas, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria en la forma y términos que les señale, así como a permitirle el acceso a sus oficinas locales y demás instalaciones.

E. Ley Orgánica de Nacional Financiera (LONAFINSA).

La nacional financiera es una institución de banca de desarrollo, constituida como una sociedad nacional de crédito con personalidad jurídica y patrimonio propios creada en virtud del decreto de fecha 18 de Diciembre de 1986, que tiene como objeto promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y, en general, al desarrollo económico tanto nacional como regional del país y tendrá su domicilio dentro de territorio nacional pudiendo establecer o clausurar sucursales, agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero, previa autorización de la S.H.C.P.

A fin de fomentar el desarrollo integral del sector industrial y promover su eficiencia y competitividad canalizará apoyos y recursos, estando facultada entre otras cosas para:

1. Promover, encausar y coordinar la inversión de capitales.

2. Promover el desarrollo tecnológico, la asistencia técnica, la capacitación y el incremento de la productividad.
3. Ser agente financiero del gobierno federal en lo relativo a la negociación, contratación o manejo de crédito del exterior, cuyo objetivo sea fomentar el desarrollo económico, que se otorgue por instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, así como cualquier organismo de cooperación financiera internacional.
4. Promover el desarrollo integral del mercado de valores.
5. Fomentar la reconversión industrial, la producción de bienes exportables y la sustitución eficiente de importaciones.
6. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito, y con los sectores sociales y privados.
7. Ser administradora y fiduciaria de los fideicomisos, mandatos y comisiones constituidos por el gobierno federal para el fomento de la industria o del mercado de valores.

La S.H.C.P. está facultada para interpretar a efectos administrativos la LONAFINSA.

3.2.2. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

A esta ley aun y cuando forma parte de lo que conocemos como Legislación Bancaria se le ha creado un apartado especial de estudio en virtud de la relevancia que para efectos de nuestro trabajo tiene, toda vez que en ella se encuentra la figura jurídica que nos ocupa.

La LGOAAC fue creada por decreto de fecha 21 de Diciembre de 1984, publicado en el D.O.F. del 14 de Enero de 1985 y tiene como objeto regular la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito entre las que se encuentran las sociedades de arrendamiento financiero.

La S.H.C.P. en términos de esta ley debe instrumentar las medidas relativas tanto a la organización como al funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y queda facultada para interpretarla a efectos administrativos, además tiene la facultad discrecional para otorgar o denegar la autorización para la constitución y operación de arrendadoras financieras escuchando la opinión de la CNBV y del BM, para el otorgamiento o denegación de estas autorizaciones dicha Secretaría tomará en cuenta la conveniencia de su establecimiento y serán por su propia naturaleza intransmisibles.

En lo no previsto por esta ley serán de aplicación supletoria las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, en el orden citado. (Art. 10).

Las organizaciones auxiliares del crédito deberán reunir los requisitos especiales que le son impuestos por la LGOAAC; encontrando estos dentro del artículo 8° el que a la letra dice:

“ Art. 8º. - Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, a excepción de las sociedades de ahorro y préstamo, deberán constituirse en forma de sociedad anónima, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes disposiciones que son de aplicación especial:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determinará durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio así como para mantener en operación a las que ya estén autorizadas, para lo cual tomará en cuenta el tipo y clase de las organizaciones auxiliares de crédito y casas de cambio así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general, considerando necesariamente el incremento en el nivel del índice nacional de precios al consumidor que, en su caso, se dé durante el año inmediato anterior.

Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho al retiro.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio podrán emitir acciones sin valor nominal así como preferentes o de voto limitado. En caso de que exista más de una serie de acciones deberá indicarse expresamente el porcentaje del capital social que podrá corresponder.

El capital social de las sociedades podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La adquisición de acciones de voto limitado no estará sujeta al límite establecido en la fracción IV de este artículo. Estas acciones no computarán para efectos del límite establecido en el tercer párrafo del numeral 1, fracción III de este artículo.

Las acciones de voto limitado otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, liquidación así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

Las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, el cual invariablemente deberá ser igual o superior al de las acciones sin voto limitado, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales.

Las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas y que serán entregadas a los suscriptores, contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad.

Cuando una organización auxiliar del crédito o casa de cambio anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado.

- II. La duración de la sociedad será indefinida;

III. En ningún momento podrán participar en el capital social las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, directamente o a través de interpósita persona:

1. Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad Las entidades financieras del exterior, así como las personas físicas y morales extranjeras, podrán participar en el capital pagado de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio.

La inversión mexicana en todo caso deberá mantener la facultad de determinar el manejo y control efectivo de la empresa. La inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones y en ningún caso podrá rebasar el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la sociedad.

2. Organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, salvo en el supuesto de entidades del mismo tipo de la emisora que pretendan fusionarse de acuerdo a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa dependencia, y
3. Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros.

IV. Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más de un diez por ciento del capital pagado de una organización auxiliar del crédito o de una casa de cambio. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo a:

1. El Gobierno Federal;

2. Instituciones de crédito, de seguros y casas de bolsa, cuyas adquisiciones se realicen en términos de la legislación aplicable;
3. Las sociedades controladoras a que se refiere la ley para regular las agrupaciones financieras;
4. Los accionistas de las organizaciones auxiliares del crédito y de casas de cambio que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de dichas sociedades, a quienes la mencionada Secretaría podrá otorgar excepcionalmente la autorización correspondiente, por un plazo no mayor de dos años , y
5. Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, cuando adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducentes a la fusión de las mismas.
6. Las instituciones financieras del exterior, directa o indirectamente, o las sociedades controladoras filiales que adquieran acciones de cualquier serie, conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de convertir a la respectiva organización auxiliar del crédito o casa de cambio en una filial.

Los mencionados límites se aplicarán asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere para estos efectos como una sola persona.

Excepcionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrán autorizar que una

persona pueda ser propietaria de más del diez por ciento del capital pagado de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, siempre y cuando dicha persona no tenga relación directa con otros socios o que esto motive una concentración indebida del capital.

- V. Cada accionista, o grupo de accionistas que represente por lo menos un quince por ciento del capital pagado de una sociedad, tendrá derecho a designar un consejero.

Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás sin perjuicio de los dispuesto por los artículos 74 y 75 de esta ley;

- VI. El número de administradores no podrá ser inferior de cinco, salvo el caso de uniones de crédito en que no será inferior a siete, y en ambos casos actuarán constituidos en consejo de administración;

- VII. Las asambleas y las juntas de consejo de administración se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la República. Los estatutos podrán establecer que los acuerdos de las asambleas sean válidos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos con que se adopten, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos, el voto del treinta por ciento del capital pagado para la adopción de resoluciones propias de dichas asambleas;

- VIII. De sus utilidades separarán por lo menos, un diez por ciento para constituir un fondo de reserva del capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado;

- IX. Las cantidades por concepto de prima u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva;

pero sólo podrán ser computadas como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que esta ley exige.

- X. No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio:
1. Sus directores generales o gerentes;
 2. Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes;
 3. Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, y
 4. Los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, directores generales o gerentes, de las sociedades que a su vez controlen a la organización auxiliar del crédito o casa de cambio de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de las mismas.

El nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria, mediante reglas de carácter general,

- XI. La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el caso de las uniones de crédito, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de verificar si se cumple con los requisitos establecidos por la ley. Una vez aprobada, la escritura o sus reformas, deberán presentarse en un plazo de quince días hábiles ante el Registro Público de Comercio. La sociedad deberá proporcionar a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, los

datos de su inscripción respectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento del registro, y

- XII. La fusión de dos o más organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, tendrá efectos en el momento de inscribirse en el Registro Público del Comercio y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de la publicación, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos sin que esta oposición suspenda la fusión.”

Toda vez que en el primer capítulo se analizó el arrendamiento financiero a continuación únicamente se transcriben los artículos que regulan esta figura jurídica, con algunas observaciones que se consideran relevantes para su comprensión.

“Art. 24.- Las sociedades que disfruten de autorización para operar como arrendadoras financieras, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- I. Celebrar contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 25 de esta ley;
- II. Adquirir bienes, para darlos en arrendamiento financiero;
- III. Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero;
- IV. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones que se autorizan en este capítulo así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero,

IV-Bis. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

V. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social;

VI. (Derogada)

VII. (Derogada)

VIII. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de la fracción IV anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción IV-bis de este artículo,

IX. Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

X. Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas;

XI. Las demás que en ésta u otras leyes se le autorice, y

XII. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.”

En este artículo se determinan las funciones que una arrendadora financiera podrá realizar, debiendo solicitar autorización a la S.H.C.P. para el caso de que quisieran celebrar alguna otra actividad no manifestada en esta ley.

“ Art 25.- Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley.

Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de los financiamientos que, en su caso, haya contratado para adquirir los bienes.

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado, o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen.”

Las opciones terminales a que se refiere son:

- 1.- La compra de los bienes a un precio inferior al del mercado.
- 2.- A la prorroga del contrato con una renta inferior.

3.- La participación con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero.

Observamos dentro de este artículo la formalidad que exige la ley a este contrato en razón de la ratificación ante cualquier fedatario público.

“Art. 26.- La arrendataria podrá otorgar a la orden de la arrendadora financiera, uno o varios pagarés, según se convenga, cuyo importe total corresponda al precio pactado, por concepto de renta global, siempre que los vencimientos no sean posteriores al plazo de arrendamiento financiero y que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. La transmisión de estos títulos implica en todo caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que correspondan.

La suscripción y entrega de estos títulos de crédito, no se considerarán como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades.”

La finalidad de documentar la deuda mediante pagarés es dar lugar a un juicio de naturaleza ejecutiva, lo cual resulta ocioso en razón de que el estado de cuenta certificado por el contador general de la institución es un documento que trae aparejada ejecución. (art. 47 LGOAAC).

“ Art. 27.- Al concluir el plazo del vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En el caso que no se haya fijado, el precio debe ser inferior

al valor de mercado a la fecha de la compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.

II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato, y

III. A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, está facultada para autorizar otras opciones terminales siempre que se cumplan los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 25 de esta ley.

En el contrato podrá convenirse la obligación de la arrendataria de adoptar, de antemano alguna de las opciones antes señaladas, siendo responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. La arrendadora financiera no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción.

Si en los términos del contrato, queda la arrendataria facultada para adoptar la opción terminal al finalizar el plazo obligatorio, ésta deberá notificar por escrito a la arrendadora financiera, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va a adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato.”

Dentro de este artículo encontramos una de las características del contrato de arrendamiento financiero siendo la opción terminal que se otorga al arrendatario, pudiendo cualquiera de ellas beneficiarlo siempre que se opte por la mas adecuada en razón de la situación económica productiva del mismo.

Al mismo tiempo observamos expresa la facultad de la S.H.C.P. para autorizar otras opciones terminales que puedan beneficiar al arrendatario.

De acuerdo a lo observado en investigaciones de campo, es acostumbrado en el mercado de arrendamiento que el valor de adquisición del bien, sea el equivalente a una renta más, esto con la finalidad de hacer atractivo y competitivo al arrendamiento financiero confrontado con otros medios de financiamiento existentes en el mercado.

“Art. 28.- En los contratos de arrendamiento financiero, podrá establecerse que la entrega material de los bienes se realiza directamente a la arrendataria por el proveedor fabricante o constructor, en las fechas previamente convenidas, debiendo aquella entregar constancia del recibo de los bienes a la arrendadora financiera. Salvo pacto en contrario, la obligación de pago del precio del arrendamiento financiero se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los bienes objeto del arrendamiento.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la arrendadora financiera estará obligada a entregar a la arrendataria los documentos necesarios para que la misma quede legitimada a fin de recibirlos directamente.”

La finalidad es que personal capacitado de la arrendataria supervise que el bien tenga las especificaciones con que fue solicitado, así como constatar su correcta instalación, evitando de esta forma en lo posible problemas posteriores derivados de ello

“ Art. 29.- Salvo pacto en contrario, la arrendataria queda obligada a conservar los bienes en el estado que permita el uso normal que les corresponda, a dar el mantenimiento necesario para este propósito y, consecuentemente, a hacer por su cuenta las reparaciones que se requieran, así como a adquirir las refacciones e implementos necesarios, según se convenga en el contrato.

La arrendataria debe servirse de los bienes solamente para el uso convenido, o conforme a la naturaleza y destino de éstos, siendo responsable de los daños que los bienes sufran por darles otro uso, o por su culpa o negligencia, o la de sus empleados o terceros.”

El hecho de que el arrendatario deba conservar en buen estado el bien así como realizar las reparaciones que requiera, es por un lado con el fin de conservar la plusvalía del bien y por otro que tenga la productividad para lo cual fue adquirido.

“Art. 30.- La arrendataria deberá seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán.

Las arrendadoras financieras no serán responsables de error u omisión en la descripción de los bienes objeto del arrendamiento contenido en el pedido u orden de compra. La firma de la arrendataria en cualquiera de estos últimos documentos implica, entre otros efectos, su conformidad con los términos, condiciones, descripciones y especificaciones ahí consignados.”

Lo anterior es con el fin de evitar la adquisición por parte de la arrendadora de un bien que no reúna las características para la funcionalidad que las requiere la arrendataria.

“Art. 31.- Salvo pacto en contrario, son a riesgo de la arrendataria:

- I. Los vicios o defectos ocultos de los bienes que impidan su uso parcial o total. En este caso, la arrendadora financiera transmitirá a la arrendataria los derechos que como compradora tenga, para que ésta los ejercite en contra del vendedor, o la legitimará para que la arrendataria en su representación ejercite dichos derechos;

- II. La pérdida parcial o total de los bienes, aunque ésta se realice por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y
- III. En general, todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daños que sufrieren los bienes dados en arrendamiento financiero.

Frente a las eventualidades señaladas, la arrendataria no queda liberada del pago de la contraprestación, debiendo cubrirla en la forma que se haya convenido en el contrato.”

Aquí se vislumbra una inequitatividad entre las partes contratantes al concederse un cúmulo de derechos excesivos a favor de la arrendadora lo cual va en detrimento de la arrendataria, puesto que si se llegara a dar alguno de los riesgos enumerados, ésta tendría que soportar una doble carga, lo cual sería lesivo en exceso para su patrimonio.

“Art. 32.- En casos de despojo, perturbación o cualquier acto de tercero, que afecten el uso o goce de los bienes, la posesión de los mismos o bien la propiedad, la arrendataria tiene la obligación de realizar las acciones que correspondan para recuperar los bienes o defender el uso o goce de los mismos. Igualmente estará obligada a ejercer las defensas que procedan, cuando medie cualquier acto o resolución de autoridad que afecten la posesión o la propiedad de los bienes.

Cuando ocurra alguna de estas eventualidades, la arrendataria debe notificarlo a la arrendadora financiera, a más tardar el tercer día hábil siguiente al que tenga conocimiento de esas eventualidades, siendo responsable de los daños y perjuicios, si hubiese omisión. La arrendadora financiera, en caso de que no se efectúen o no se ejerciten adecuadamente las acciones o defensas, o por convenir así a sus intereses, podrá ejercitar directamente, dichas acciones o defensas, sin perjuicio de las que realice la arrendataria.

La arrendadora financiera estará obligada a legitimar a la arrendataria para que, en su representación, ejercite dichas acciones o defensas, cuando ello sea necesario.”

En el caso descrito, la arrendataria tiene la obligación de defender el bien arrendado, estando facultada para promover ante los tribunales en virtud del contrato celebrado del cual se derivaría su personalidad

“ Art. 33.- En los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y, ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento. El juez decretará de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o durante el juicio, siempre que se acompañe el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público y el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito de que se trate, en los términos del artículo 47 de esta ley.”

Las opciones que tiene la arrendadora ante el incumplimiento del contrato serán la rescisión o el cumplimiento del mismo, dando lugar esto a que el juez que conozca del asunto decrete de plano y en forma inmediata la posesión de los bienes por parte de la arrendataria a la arrendadora, lo cual se hará precisamente en la diligencia de emplazamiento; pudiendo valerse de las medidas de apremio que la ley permita para hacer cumplir su determinación en caso de oposición por parte de la arrendataria.

Es requisito indispensable el contrato correspondiente debidamente ratificando ante fedatario público y el estado de cuenta certificado por el contador general de la arrendadora financiera. Al cumplirse lo anterior estos documentos adquieren ejecutividad y por ello se decreta tal posesión

“ Art. 34.- En los contratos de arrendamiento financiero deberá establecerse la obligación de que se cuente con seguro o garantía que cubra, en los términos que se

convengan, por lo menos los riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación, según la naturaleza de los bienes, los daños o pérdidas de los propios bienes, con motivo de su posesión y uso, así como las responsabilidades civiles y profesionales de cualquier naturaleza, susceptibles de causarse en virtud de la explotación o goce de los propios bienes, cuando se trate de bienes que puedan causar daños a terceros, en sus personas o en sus propiedades.

En los contratos o documentos en que conste la garantía deberá señalarse como primer beneficiario a la arrendadora financiera, a fin de que, en primer lugar, con el importe de las indemnizaciones se cubran a ésta los saldos pendientes de la obligación concertada, o las responsabilidades a que queda obligada como propietaria de los bienes. Si el importe de las indemnizaciones pagadas no cubre dichos saldos o responsabilidades, la arrendataria queda obligada al pago de los faltantes”.

Este artículo se refiere a los bienes que al ser manejados aun con los cuidados necesarios puedan producir un accidente debido a su naturaleza explosiva o por la velocidad que puedan desarrollar como en el caso de los vehículos o impliquen cualquier otro riesgo que pueda conllevar la pérdida total o parcial de los bienes, o dar como consecuencia el nacimiento de una responsabilidad civil objetiva.

“ Art. 35.- Las arrendadoras financieras podrán proceder a contratar los seguros a que se refiere el artículo anterior, en caso de que habiéndose pactado en el contrato que el seguro deba ser contratado por la arrendataria, ésta no realizará la contratación respectiva dentro de los tres días siguientes a la celebración del contrato, sin perjuicio de que contractualmente esta omisión se considere como causa de rescisión.

Las primas y los gastos del seguro serán por cuenta de la arrendataria.”

El seguro se contratará en los términos previstos por el artículo anterior y normalmente al ser la arrendadora parte de un grupo financiero, se contrata con la aseguradora del grupo. El

termino concedido puede llegar a ser poco razonable en virtud de que puede presentarse el caso en que el bien vaya a construirse, acondicionarse o inclusive importarse y el tiempo que media entre la celebración del contrato y la fecha en que el arrendatario reciba el bien sea prolongado y mientras tanto se tiene que realizar el pago de un seguro que no se esta utilizando.

“Art. 36.- Las operaciones a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 24 de esta ley que celebren las arrendadoras financieras, se someterán en cuanto a sus límites y condiciones a las reglas de carácter general que en su caso expida el Banco de México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, las obligaciones contingentes que puedan asumir las arrendadoras financieras en los contratos de arrendamiento financiero, cuando dichas obligaciones contingentes sean distintas a las señaladas en la fracción VIII del artículo 24, señalando además, el monto máximo de estos pasivos que se les autorice contraer.”

Establece que los prestamos y créditos que soliciten a las instituciones autorizadas deberán regirse a lo que determine el Banco de México.

“ Art. 37.- El importe del capital pagado y reservas de capital de las arrendadoras financieras, deberá estar invertido en operaciones propias del objeto de estas sociedades, así como en los bienes muebles e inmuebles que están autorizadas a adquirir.

No excederá del sesenta por ciento del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de la inversión en acciones de sociedades a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley y de aquéllas que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles, siempre que en algunos de éstos, propiedad de la sociedad, la arrendadora financiera tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal u oficina de representación. La inversión en dichas acciones y los requisitos

que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El importe de los gastos de instalación no podrán exceder del diez por ciento del capital pagado y reservas de capital.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general las reservas de capital computables para efectos de este artículo.”

Las disposiciones a que se refiere este artículo se darán a conocer mediante su publicación en el D.O.F.

“ Art. 37- A- (Derogado)”

“ Art. 37-B.- Las arrendadoras financieras, sin perjuicio de mantener el capital mínimo previsto por esta ley, deberán tener un capital contable por un monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al seis por ciento, a la suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuesto a riesgo significativo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, y tomando en cuenta los usos internacionales en la materia determinará cuáles activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma así como el porcentaje aplicable en los términos del presente artículo.

Para efectos de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, señalará los conceptos que se considerarán integrantes del capital contable de las arrendadoras financieras”.

“Art. 37-C.- El importe máximo de las responsabilidades a favor de una arrendadora financiera y a cargo de una sola persona o grupo de personas que, por nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes, no excederá de los límites que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

“ Art. 38.- A las arrendadoras financieras les está prohibido:

- I. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;
- II. (Derogada)
- III. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la arrendadora, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestamos de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la arrendadora; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo previsto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley.
- IV. Recibir depósitos bancarios de dinero;
- V. Otorgar fianzas o cauciones;
- VI. Adquirir bienes, títulos o valores, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o a celebrar operaciones propias de su objeto social, que no deban conservar en su activo. Si por adjudicación o por cualquier otra causa adquiriesen tales bienes, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles.

Cuando se trate de bienes que las arrendadoras financieras hayan recuperado por incumplimiento de las arrendatarias, podrán ser dados en arrendamiento financiero a terceros, si las circunstancias lo permiten. En caso contrario, se procederá en los términos del párrafo anterior.

- VII. Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones con divisas relacionadas con financiamiento o con contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México; y
- VIII. Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.”

El hecho de realizar actividades que no les están permitidas a las arrendadoras financieras puede dar lugar a la comisión de un delito bancario y en caso de que se detecten por la CNBV irregularidades mayores en las auditorías que practique, al ejercer su facultad de supervisión se llegaría incluso a decretar una intervención gerencial por la cual la CNBV pasaría a tomar el control de la empresa a fin de regularizarla, ello con el objeto de evitar quebrantos al público inversionista.

Cabe hacer el comentario que existe una vaguedad respecto a los bienes sobre los que puede recaer el arrendamiento financiero y en esta tesitura sería conveniente una mayor precisión a fin de dar certeza a los usuarios de este sistema financiero.

3.2.3. *LEGISLACION FISCAL*

Por principio entenderemos como *Legislación Fiscal* al conjunto de leyes emitidas por la autoridad con la finalidad de regular los tratamientos de las cargas impositivas a cargo de todos los contribuyentes para cumplir con la obligación de contribuir para el gasto público y este conjunto lo integran las siguientes leyes.

- ⊗ C.F.F. Código Fiscal de la Federación.
- ⊗ L.I.S.R. Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- ⊗ L.I.V.A. Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- ⊗ L.I.A. Ley del Impuesto al Activo.
- ⊗ L.I.E.S.P.Y.S. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- ⊗ L.F.I.S.A.N. Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Las anteriores leyes cumplen con la función de regular a cada uno de los sectores productivos del país las contribuciones a su cargo, contando cada una con su reglamento, decretos y circulares.

Para efectos del tema en estudio, tocaremos el C.F.F. por lo que se refiere a la conceptualización. Las demás leyes se enunciarán en cuanto al tratamiento especial que tiene

la carga impositiva referente al Arrendamiento Financiero. Para efectos del tema en tratamiento sólo abordaremos el C.P.F., L.I.S.R. y la L.I.V.A.

A. Código Fiscal de la Federación

Para enmarcar nuestra figura jurídica dentro de la legislación fiscal partiremos definiendo al arrendamiento financiero.

La legislación fiscal establece su propia definición de lo que es el contrato de arrendamiento financiero en el artículo 15 del código fiscal de la federación siendo aplicable a las diversas leyes que establecen cargas fiscales a los contribuyentes.

Para un mejor análisis de la definición que nos ocupa, primeramente transcribiremos el artículo 15 del código fiscal que a la letra dice:

“Art. 15- ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose a esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la ley de la materia.

En operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla”.

Dentro de la transcripción del primer párrafo del artículo, encontramos una incongruencia en el régimen fiscal, ya que en primera instancia se entiende como un contrato de otorgamiento y goce temporal y no como un contrato por el que se realice una enajenación como lo determina el artículo 14 en su fracción IV del mismo código, el cual se transcribe:

“Artículo 14.- CONCEPTO DE ENAJENACIÓN DE BIENES.

Se entiende por enajenación de bienes:

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.”

En este orden de ideas, los artículos anteriores se contraponen en cuanto al concepto de arrendamiento financiero interpretándose que la celebración de un contrato de arrendamiento financiero no implicara enajenación en el momento de llevarse a cabo, ya que de acuerdo a su definición al momento de su firma, sólo se otorga el uso o goce temporal del bien, aun y cuando posteriormente llegue a darse la transmisión de la propiedad. Sin embargo para efectos fiscales el arrendamiento financiero debe considerarse como una enajenación tal y como lo establece el artículo 14 del mismo código. Lo anterior es en razón del tratamiento que en otros ordenamientos fiscales se establece para las operaciones del arrendamiento financiero, el cual da efectos fiscales tanto de adquisición como de enajenación para las partes contratantes.

Otro punto importante a resaltar es el plazo forzoso de duración del contrato de arrendamiento financiero, el cual será igual o superior al mínimo para deducir la inversión. Es debido a lo anterior que el beneficio principal a lo largo de la historia del contrato de arrendamiento financiero en México, fue fundamentalmente la posibilidad de deducir en forma acelerada el costo de los activos fijos.

Sin embargo la legislación que regula esta figura que es la LGOAAC deja abierta la posibilidad de utilizar supletoriamente el código civil, en virtud de que sólo se refiere a bienes

sin hacer referencia a que tipo de bienes. Aun y cuando las dos legislaciones que se ocupan de nuestra figura en estudio son de carácter federal, existe la diferencia de que el C.F.F. sólo será una ley enunciativa mientras que la LGOAAC es la que regula su aplicación, estructura y funcionamiento del arrendamiento financiero, para efectos meramente jurídicos, no hay ningún impedimento para que se pueda llevar a cabo un contrato de arrendamiento financiero, con cualquier bien siempre que no sea de consumo.

B. Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Una vez establecido el concepto de arrendamiento financiero en la legislación fiscal, procederemos a explicar el tratamiento del mismo en las diferentes leyes que lo establecen empezando por la L.I.S.R. esto en razón del tratamiento especial que reciben las operaciones del arrendamiento financiero, en lo relativo a la acumulación de ingresos para el arrendador financiero y en las deducciones para el arrendatario, y un tercero eventual en el caso de que el arrendatario, decida participar de la venta del bien a un tercero.

Para efectos de entender el procedimiento a seguir por parte de la arrendadora para las operaciones de arrendamiento financiero, procederemos a transcribir el artículo 16 de la L.I.S.R.

“ Artículo 16.- FECHAS DE OBTENCION DE INGRESOS.

Para efectos del artículo 15 de esta ley se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma ley, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

.....

III. Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por

considerar como ingreso obtenido en el ejercicio total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.”

Lo que el artículo antes escrito nos expresa es que la arrendadora puede optar por:

1. Considerar la totalidad de la contraprestación como un ingreso del ejercicio, esto es, declarar como ingreso la totalidad de lo que percibirá durante la vigencia del contrato, o
2. Únicamente como ingreso acumulable del ejercicio el importe de las rentas efectivamente cobradas durante el mismo ejercicio.

En razón de esta opción la arrendadora financiera puede causar sólo sobre sus ingresos efectivos el I.S.R. y no sobre la contraprestación total a cargo del arrendatario financiero, lo cual le permite diferir el pago del impuesto que corresponda a las cantidades no obtenidas durante el ejercicio en el cual se celebró el contrato de arrendamiento financiero.

En caso de que la arrendadora optara por la otra opción deberá notificarlo mediante aviso a la autoridad fiscal. (art. 10 R.L.I.S.R.).

En caso de incumplimiento de contratos de arrendamiento financiero o de contratos de enajenaciones a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible o cobrado durante el mismo, el arrendador o el enajenante, según sea el caso, considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles o cobradas en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

El tratamiento para fines del impuesto sobre la renta que de acuerdo con el artículo 16 de la L.I.S.R., establece la acumulación de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero bajo una figura diferente a la enajenación, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Así, la ley indica que éste tipo de ingresos deberán

acumularse considerando el total del precio pactado en el contrato correspondiente, o bien, opcionalmente, podrán considerar como ingreso obtenido, la parte del precio que sea exigible durante el ejercicio.

Los efectos fiscales para el arrendatario será la deducción, en este caso los bienes del arrendamiento financiero se consideran inversiones sin embargo debe distinguirse entre los efectos para el monto original de la inversión y los intereses

Así tenemos lo previsto por el artículo 22 de la L.I.S.R. que señala:

“Art. 22 DEDUCCIONES

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

.....

IV. Las inversiones.

X. Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 7°-B de esta ley.”

“ Art. 24.- REQUISITOS GENERALES PARA LAS DEDUCCIONES

Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

XV. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente corresponda a los del mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.”

“Art. 48. COSTO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, el arrendatario considerará como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo.”

“Art. 50. REGLAS APLICABLES A LAS OPCIONES ESTABLECIDAS EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Cuando en los contratos de arrendamiento financiero, se haga uso de alguna de sus opciones, para la deducción de las inversiones relacionadas con dicho contrato, se observará lo siguiente.

I. Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la opción se considerará complemento del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el porcentaje que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que falte para terminar de deducir el monto original de la inversión.

II Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.”

Cuando se opta por la venta del bien objeto del arrendamiento financiero a un tercero, la parte del precio que se convenga se dividirá en dos.

La parte que corresponda al arrendatario financiero se considerará gasto deducible y la que toca a la arrendadora es ingreso acumulable.

C. Ley de Impuesto al Valor Agregado

Por lo que respecta al impuesto al valor agregado al igual que en el I.S.R. también se establece un procedimiento especial para las operaciones de arrendamiento financiero, el cual va muy ligado con el tratamiento del impuesto mencionado

“Art. 12 BASE GRAVABLE POR ENAJENACIÓN DE BIENES.

...

Tratándose de arrendamiento financiero, el impuesto que podrá diferirse en los términos del reglamento de esta ley, será el que corresponda al monto de pagos por concepto de intereses.”

Inmerso en el reglamento a la L.I.V.A. encontramos el procedimiento de lo indicado en el artículo anterior, el cual transcribimos a continuación.

“Art. 25.- DIFERIMIENTO DEL IVA EN ENAJENACIONES A PLAZO.

Para los efectos del artículo 12 de la ley, en las enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, el impuesto correspondiente al precio pactado excluyendo intereses, se podrá diferir conforme sean efectivamente recibidos los pagos; el impuesto que corresponda a los intereses se podrá diferir al mes que éstos sean exigibles.

Tratándose de arrendamiento financiero, se podrá diferir el impuesto que corresponda al monto de los pagos por concepto de interés conforme éstos sean exigibles.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que para efectos del impuesto sobre la renta el contribuyente opte por considerar como ingreso acumulable el que efectivamente le hubiere sido pagado conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.

3.2.4. LEYES SUPLETORIAS

La aplicación de manera supletoria de algunas leyes a lo no previsto por éstas es algo muy común en materia federal, ello en virtud de que las leyes federales son en su gran mayoría ordenamientos enunciativos, esto es, que regulan determinadas situaciones en forma genérica, presuponiendo un conocimiento jurídico de todos los conceptos y reglas generales establecidas en forma ordinaria en la leyes comunes.

La legislación de que emana el contrato de arrendamiento financiero que es la LGOAAC, de carácter federal, no es la excepción a lo mencionado con antelación, así tenemos que por lo mismo establece en su artículo 10 la supletoriedad del Código de Comercio, Código Civil y la Ley General De Títulos y Operaciones de Crédito, y no obstante que el primero es muy escaso en cuanto a las disposiciones generales que en materia de obligaciones contiene, el segundo de los mencionados en contrapartida prevé las reglas generales sobre los contratos que son aplicables, con ciertas limitaciones, al contrato de arrendamiento financiero

3.2.4.1. CÓDIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio data de 1889, año en que fue publicado en el D.O.F., y establece los actos de comercio en artículo 75, y por ser de importancia se transcriben las conducentes.

“Art. 75.- La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.”

Por lo que respecta a las obligaciones, al ser una ley enunciativa, no contiene una teoría general, sino sólo unas cuantas pautas, tales como el hecho de que los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, (artículo 82 C. de C.)

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento.

Los que no tengan señalados al día, la mora será desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente, ante escribano o testigos.

Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario, en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial.

De la misma manera el C. de C. nos remite en su artículo 2° y 81 para todo lo que no prevé al código civil para el Distrito Federal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

La LGTOC es aplicable de manera supletoria a la LGOAAC en lo relativo a los pagarés que en términos del artículo 26 de la LGOAAC la arrendataria podrá otorgar a la arrendadora financiera cuyo importe total corresponda al precio pactado, por concepto de renta global.

Al efecto se señalan los requisitos que de conformidad con el artículo 170 de la LGTOC el citado pagaré deberá contener.

“Art. 170.- El pagaré debe contener.

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar del pago;

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI. La firma del subscriptor o la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

Así mismo en lo que toca al aval quien es la persona que habrá de garantizar en todo o en parte el pago del pagaré y que normalmente es el fiador en el contrato de arrendamiento financiero. (Art. 109 LGTOC)

3.2.4.2. CÓDIGO CIVIL

Por lo que respecta a la supletoriedad del C.C. en cuanto a la teoría general de los contratos y a sus elementos de existencia y validez, estos ya han sido estudiados dentro del primer capítulo por lo tanto en este punto enfocaremos nuestra atención a otras figuras y elementos que pueden ser utilizados de manera supletoria en el contrato de arrendamiento financiero tales como: bienes, fianza, la mancomunidad y solidaridad, la cesión de derechos y de deudas, la subrogación y los modos de extinción de las obligaciones.

En lo relativo a los bienes que habrán de ser objeto del contrato de arrendamiento financiero la LGOAAC en su artículo 25 únicamente señala que la arrendadora financiera “se obliga a adquirir determinados bienes” sin especificar que tipo de bienes podrán ser, dejando abierto el espectro a todo tipo de ellos. Se entiende por bienes en sentido económico todo aquello que sirva para satisfacer una necesidad humana, mientras que jurídicamente es todo aquello de carácter material o inmaterial susceptible de tener un valor en tanto que el C.C. entiende por bienes todo aquello que puede ser objeto de apropiación, siempre que no estén excluidos del comercio (Art. 747 del C.C.). Pueden clasificarse en:

Bienes muebles e inmuebles. Existen bienes muebles por su naturaleza o por determinación de la ley, así tenemos que son muebles por su naturaleza los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por si mismos o por efecto de una fuerza exterior y son muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal. (Art. 754 del C.C)

De igual modo pueden existir bienes inmuebles ya sea por su naturaleza o por destino. Los bienes inmuebles en razón de su naturaleza son aquellos que por su fijeza imposibilitan su traslado de un lugar a otro. Por destino serán aquellos muebles unidos a un inmueble que, por ser accesorios del mismo y necesarios para su uso y explotación, la ley los considera inmuebles; tal es el caso de las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo (art. 750 frac. IV), así como las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma.

También se consideran bienes inmuebles en cuanto a su objeto al cual se aplican, esto es, a los derechos reales constituidos sobre inmuebles (Art. 750 frac. XII del C.C.).

Bienes fungibles y no fungibles. Los primeros son aquellos que tienen un mismo poder liberatorio, esto es, sirven como instrumento de pago con un mismo valor y por tanto pueden ser reemplazados en el cumplimiento de las obligaciones. Siendo los no fungibles aquellos que no pueden ser substituidos por otro en razón de su valor.

Bienes corpóreos e incorpóreos. Por los primeros identificaremos a las cosas en tanto que los segundos son los derechos.

Aparte de lo aplicable a los bienes también es aplicable al arrendamiento financiero lo previsto a la fianza, que es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace, es decir, dentro del contrato de arrendamiento financiero

establece este contrato de garantía en forma accesoria para el supuesto de incumplimiento del arrendatario financiero. (Art. 2794 del C.C.)

En lo tocante a la mancomunidad y solidaridad serán aplicables los artículos 1984 al 2010 del C.C. y se presentan normalmente en el caso del sujeto pasivo de la obligación, que en la gran mayoría de los casos son varios, dándose la solidaridad o mancomunidad pasiva y sólo extraordinariamente en forma activa.

Existirá mancomunidad cuando haya pluralidad de deudores o acreedores, o ambos, tratándose de una misma obligación, en el caso de los primeros será pasiva y en el de los segundos será activa. En este caso, los deudores sólo responderán de la parte proporcional de la obligación y los acreedores sólo podrán exigir su cumplimiento en forma proporcional.

En las obligaciones se dará la solidaridad activa cuando dos o más acreedores tengan derecho a exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación y será pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida. (Art. 1987 del C.C.)

La LGOAAC no marca reglas específicas en cuanto a una cesión de derechos por lo que se utilizará de manera supletoria el código civil, entendiéndose por cesión de derechos de acuerdo con el artículo 2029 a la transmisión de créditos, esto es, la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquel.

Otra de las figuras que es factible se presente dentro de un contrato de arrendamiento financiero es la subrogación y al respecto nos remitiremos al artículo 2058 del C.C: La subrogación es una forma de transmitir las obligaciones por cambio de acreedor, que se opera por ministerio de ley en los casos en que un tercero paga al acreedor cuando tiene interés jurídico en el cumplimiento de la deuda o bien, cuando por un convenio entre el acreedor y un tercero,

aquel transmite a ésta por virtud de un pago que recibe, todos los derechos que tiene contra su deudor. Se distinguen dos formas de subrogación: la legal y la convencional.

La subrogación legal es un acto jurídico unilateral que sólo implica la manifestación de la voluntad del tercero, con el fin de substituirse en los derechos del acreedor. Mientras que la subrogación convencional implica un acto jurídico bilateral, un contrato entre acreedor y tercero para la transmisión de la obligación

La extinción de la obligación dentro del contrato de arrendamiento financiero no está reglamentada por la ley que enuncia la figura, sin embargo, dentro del código civil encontramos a la novación, la compensación, la remisión, la dación en pago y el pago. Este último ha sido estudiado en el capítulo primero por lo que nos abocaremos a las otras figuras.

Se entiende por novación de un contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua. La novación nunca se presumirá, está sujeta a las condiciones de todos los contratos y a las disposiciones expresas de la ley. La novación de contrato solo existe, cuando de manera clara aparece la intención de cambiar por otra, la obligación primitiva.

La compensación tiene lugar cuando dos personas retienen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, siendo su efecto la extinción por ministerio de ley las dos deudas, hasta por la cantidad que importe la menor, siendo procedente únicamente en las deudas de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.

La remisión como otra de las formas de extinción de la obligación es el hecho de que cualquiera puede renunciara su derecho y remitir. Perdonar en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe, encontrando fundamento de lo antes expuesto en el artículo 2209 del código civil.

La dación en pago es otra forma de extinguir las obligaciones y se presenta cuando el deudor, con el consentimiento del acreedor, le entrega a éste una cosa distinta de la debida, quien la acepta con todos los efectos legales del pago. Así definida la mencionada forma de extinción de las obligaciones, en rigor se presenta como una excepción al principio de la exactitud en la substancia de los pagos, ya que según dicho principio, el deudor sólo puede entregar exactamente la cosa o prestación debida y para el caso de que no se hubiere determinado con precisión deberá entregar una de mediana calidad.

En la dación de pago, por convenio de las partes, el deudor entrega una cosa distinta de la debida y el acreedor consiente en que con dicha entrega quede extinguida la obligación

La cesión de deudas es una institución que implica una forma de transferencia de la obligación por cambio de deudor, pero sin alterar la relación jurídica, la cual continúa subsistente.

La cesión de deudas es básicamente un contrato entre el deudor y un tercero que asume la deuda ajena, y que es quien se hará cargo de la obligación del primero, debiendo ser este contrato admitido por el acreedor ya sea de forma tácita o expresa.

CAPITULO CUARTO

MARCO JURÍDICO DE LAS ACCIONES

4.1. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

4.2. LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

4.3. LEY DEL MERCADO DE VALORES

4.4. LEYES SUPLETORIAS

4.4.1. CÓDIGO DE COMERCIO.

4.4.2. CÓDIGO CIVIL

CAPITULO CUARTO

MARCO LEGAL DE LAS ACCIONES

4.1. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

El 4 de Agosto de 1934 se publicó en el D.O.F. el decreto de fecha 28 de Diciembre de 1933, mediante el cual se creó la Ley General de Sociedades Mercantiles con la finalidad de regular las diversas clases de sociedades mercantiles existentes en el medio comercial y que a saber son:

- I. Sociedades en nombre colectivo.
- II. Sociedades en comandita simple.
- III. Sociedades de responsabilidad limitada.
- IV. Sociedades anónimas.
- V. Sociedades en comandita por acciones.
- VI. Sociedad cooperativa.

Para efectos de nuestro estudio solo abordaremos lo relativo a las acciones correspondientes a la sociedad anónima. Inicialmente diremos que esta sociedad existe bajo

una denominación determinada y se encuentra compuesta exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (Art. 87 LGSM)

Para constituir una sociedad anónima se requiere que haya dos socios como mínimo y que se suscriba en su totalidad un capital social no menor de \$ 50,000.00 debiendo exhibir el total del valor de las acciones que hayan de pagarse con bienes distintos de numerario (en especie) y en efectivo el 20% cuando menos del valor de cada acción pagadera en dinero (Art. 89 LGSM). En el acta constitutiva de la sociedad anónima se contendrá entre otras cosas la parte exhibida del capital social, el valor nominal, número y naturaleza de las acciones en que se divide éste y la forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones. (Art. 91 LGSM).

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, prohibiéndose emitir acciones por una suma menor de su valor nominal, debiendo ser de igual valor y conferir iguales derechos. (Arts. 111,115,112 LGSM).

Para la emisión de nuevas acciones es menester que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas, caso en el cual los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones para suscribir éstas, debiendo ejercitar tal derecho en los quince días siguientes a la publicación del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital y nueva emisión de acciones en el periódico oficial del domicilio social. (Arts. 132,133 LGSM)

4.2. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) se creó mediante decreto de 26 de Agosto de 1932 publicado al día siguiente en el D.O.F. teniendo como objeto regular los títulos y operaciones de crédito.

La LGTOC es aplicable a las acciones por la remisión que hace la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 11 al señalar que las acciones se regirán por las disposiciones relativas a los valores literales, que son reguladas por aquella.

Así tenemos que las acciones son títulos de crédito y que su emisión, expedición, endoso y las demás operaciones que en ellas se consignan son actos de comercio, debiendo entender por títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellas se consigna, pudiendo ser nominativas o al portador.

Serán nominativas aquellas acciones expedidas a favor de una persona cuyo nombre se consigna en su texto y en caso de llevar cupones, estos también se considerarán nominativos siempre que estén identificados y vinculados por su serie y demás datos que la acción contenga y deberán estar inscritos en el registro de la sociedad emisora a fin de que ésta lo reconozca como tenedor legítimo.

El endoso, que es regulado por esta ley, es el acto por el cual se transmiten los derechos contenidos en un título de crédito, como la acción y que puede ser en propiedad, garantía, en blanco o en procuración. El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes; el endoso en garantía atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. El endoso en blanco es aquel que se realiza

con la sola firma del endosante y sin ser realizado a favor de persona alguna, tratándose de acciones éste no producirá efecto alguno, debiendo realizarse siempre a favor de persona determinada; el endoso en procuración no transfiere la propiedad, pero da la facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente.

El endoso debe constar en la acción o en hoja adherida y llenar los siguientes requisitos:

- ⦿ El nombre del endosatario;
- ⦿ La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- ⦿ La clase de endoso;
- ⦿ El lugar y la fecha.

La acción se transmite normalmente por medio del endoso en propiedad y su entrega material, considerándose propietaria de la acción aquella persona a cuyo favor se haya expedido, mientras no haya algún endoso y en caso de haber éstos, se considerará su propietaria su tenedor, siempre que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de endosos.

Las acciones al portador son aquellas que no se emiten a favor de persona determinada y se transmiten por simple tradición. Las acciones podrán ser al portador una vez que hayan sido liberadas por la sociedad.

4.3. LEY DEL MERCADO DE VALORES. (LMV)

Esta ley regula la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de valores, las personas las actividades de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI) y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores (Art. 1 LMV)

Se considera oferta pública la que se haga por algún medio de comunicación masiva o a persona indeterminada para suscribir, enajenar o adquirir valores, entendiéndose por éstos las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito o documentos que se emitan en serie o en masa que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, ya sean nacionales o extranjeras, dentro de las que ubicamos tanto a sociedades mercantiles como a gobiernos de país determinado o respaldados por éstos que se negocien en el mercado de valores y que sean objeto de transacción de este, debiendo además estar inscritos en la sección de valores del RNVI.

Por intermediación en el mercado de valores se considera la realización habitual de operaciones de correduría, comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta pública, la administración y el manejo de carteras de valores propiedad de terceros (Art. 4 LMV) y sólo podrá ser realizada por sociedades inscritas en la sección de intermediarios del RNVI (Art. 12 LMV) siempre que tales documentos se encuentren inscritos en la sección de valores o en especial del RNVI. (Art. 13 LMV).

El RNVI es un registro de carácter público y para todo el país a cargo de la CNBV en el que deben inscribirse todos aquellos valores que pretendan ser materia de intermediación en el mercado de valores y consta de tres secciones: la de valores, la de intermediarios y la especial

En la sección de valores se inscribirán los valores emitidos o garantizados por sociedades mercantiles o por el gobierno federal. En la especial se deben inscribir los emitidos

en México o por personas morales mexicanas de las que vayan a ofertarse su suscripción o venta en el extranjero.

En la sección de intermediarios habrán de inscribirse aquellas sociedades que pretendan realizar actividades de intermediación en el mercado de valores y tendrán el carácter de casas de bolsa o de especialistas bursátiles, según sea el caso.

Las autoridades que intervienen en el mercado de valores son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quedando la primera facultada para interpretar a efectos administrativos esta ley y para proveer a todo cuanto se refiera su aplicación, debiendo oír la opinión de la CNBV, la cual así mismo tiene diversas facultades, entre las que se ubica la de establecer mediante disposiciones de carácter general las características a que deberán sujetarse la emisión y operación de valores y documentos que regula esta ley, con miras a procurar certidumbre respecto a los derechos y obligaciones que correspondan a los tenedores de los títulos, seguridad y transparencia a las operaciones, así como la observancia de los sanos usos y prácticas del mercado.

A lo no previsto por esta ley le serán de aplicación supletoria en el orden que se cita las leyes mercantiles, los usos mercantiles, los usos bursátiles y mercantiles y los códigos civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles.

4.4. LEYES SUPLETORIAS.

Respecto a la supletoriedad de las leyes comunes y mercantiles en cuanto a las acciones, es mínima, en razón de que estos títulos se encuentran regulados dentro de la institución que le da origen, siendo esto en la LGSM específicamente en la sección de las acciones ubicado en el capítulo de la sociedad anónima, pero sin embargo, no deja de tener algunos vacíos que de manera supletoria se llenan con el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal.

4.4.1. CÓDIGO DE COMERCIO.

Para efectos de demostrar que las acciones son objeto de un acto comercial primero explicaremos lo que el código de comercio entiende por actos de comercio, encontrándonos que entre otros el artículo 75 marca a las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles así como los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

Para realizar actos de comercio es marcado por la ley que deben celebrarlos las personas autorizadas por la misma siendo en este caso los comerciantes. El código en cita nos marca quienes en razón del derecho se dicen comerciantes, siendo parte de éstos las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, es decir con las disposiciones que para este efecto la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé.

De manera supletoria se usará al código que se trata para efectos de cumplir con determinadas obligaciones tal es el caso del artículo 21 el cual solicita que en la hoja de inscripción por parte de las sociedades ante el Registro Público de Comercio deberán anotar

entre otros requisitos que se les solicita, las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos preceptos las emisiones que hicieron los particulares.

4.4.2 CÓDIGO CIVIL

A los vacíos dejados por las leyes aplicables a las acciones se empleará el C.C. en forma supletoria, así tenemos que de éste obtenemos figuras jurídicas que se dan como conocidos por la L.G.S.M., tales como la capacidad y lo relativo a los bienes. La capacidad es uno de los elementos requeridos para que el contrato sea válido y así tenemos que es capaz para contratar cualquier tipo de obligación, toda persona con capacidad legal para ello, la ley priva de esta capacidad a los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, así como aquellos que padezcan alguna afección.

Respecto de los bienes el código civil manifiesta que los bienes muebles lo serán por su naturaleza o por disposición de la ley; en cuanto a su naturaleza son aquellos cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. La ley dispone que sean muebles las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal. Por tal razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Otra solución que se podría dar sería el realizar una reforma en la L.G.S.M., en sus artículos 125, 128, 129 y 130 a fin de que exista la posibilidad de que las sociedades emitan acciones al portador, esto es, que no tuvieran el nombre del socio y que fuera posible su circulación sin ser inscritas en el registro de la sociedad ni ser endosadas, sino que se

transmitieran con la simple tradición del título, ello con la condición doble que por un lado éstas deberían estar liberadas, o sea, que estén completamente cubiertas las aportaciones que importen las acciones, a fin de dar certidumbre a la sociedad respecto a sus deudores, y por el otro lado de que estas acciones no pudieran rebasar el porcentaje establecido por la ley de inversión extranjera para el capital que puedan invertir las personas tanto morales como físicas extranjeras en ciertas empresas, quedando establecido que deberán de ser nominativas y suscritas por capital mexicano el mínimo legal de acciones que esta ley establece, para evitar por un lado que el capital extranjero tenga el control de ciertas empresas de vital importancia de acuerdo con la planeación del gobierno mexicano y por el otro facilitar el que estas acciones puedan ser materia más fácil de un contrato de arrendamiento financiero, lo que daría lugar a que muchas de ellas pudieran capitalizarse sin tener que comprometer sus activos fijos, como sucede en el caso de que tengan que recurrir a la banca comercial para obtener un financiamiento.

CAPITULO QUINTO

LAS ACCIONES COMO OBJETO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

5.1. LAS ACCIONES COMO OBJETO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

CAPITULO QUINTO

LAS ACCIONES COMO OBJETO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

De lo tratado en los anteriores capítulos tenemos que el arrendamiento financiero es regulado tanto fiscal como jurídicamente por leyes de carácter federal, a saber C.F.F. y LGOAAC, y que por su forma de redacción son leyes enunciativas, es decir, son ordenamientos jurídicos que no prevén las instituciones legales, sino solo las tocan en forma enunciativa, dejando a la legislación que les es aplicable en forma supletoria la tarea de llenar las lagunas que existen en su texto, situación que de igual forma pasa con la L.G.S.M que da vida legal a las acciones de las sociedades mercantiles.

Así las cosas, tenemos que de conformidad con la LGOAAC en el contrato de arrendamiento financiero la arrendadora financiera se obliga a "adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal" sin que se especifique cuales serán esos determinados bienes, por lo que interpretando el espectro dejado por la ley puede recaer el contrato sobre toda clase de bienes, los cuales son descritos por el código civil y así tendríamos que recaería sobre bienes, muebles, inmuebles, fungibles, no fungibles, etc. Por otro lado tenemos que el C.F.F. determina que los bienes sobre los que debe recaer el contrato de arrendamiento financiero deberán ser "tangibles", sin mencionar que es un bien tangible, si entendemos por tangible aquello que se puede tocar, restringiendo de esta forma el universo de bienes sobre los que puede recaer el arrendamiento financiero, pero atendiendo a la jerarquía de las leyes prevenida por el artículo 133 constitucional tenemos que ambas se localizan en la misma escala jerárquica y

consecuentemente ninguna puede aplicarse sobre la otra, por lo que se queda abierta la posibilidad de que cualquier bien sea materia del contrato de arrendamiento financiero.

En lo relativo a las acciones, retomando lo señalado en el capítulo respectivo, tenemos que de conformidad con el artículo 755 del C.C. son consideradas bienes muebles y tal como recién señalamos que la LGOAAC No precisa que bienes podrán ser materia del contrato de arrendamiento financiero, las acciones de una sociedad mercantil, pueden ser objeto de tal contrato.

El artículo 38 fracción VI de la LGOAAC textualmente señala:

“Art. 38.- A las arrendadoras financieras les está prohibido

VI. Adquirir bienes, títulos o valores, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o a celebrar operaciones propias de su objeto social, que no deban conservar en su activo. Si por adjudicación o por cualquier otra causa adquiriesen tales bienes, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles”

De la interpretación a contrario sensu del numeral parcialmente transcrito podemos desprender que el arrendamiento financiero de acciones si es posible, toda vez que la noción de acción cabe tanto en el concepto de bienes como en el de títulos y de valores, en el primero, porque como se ha mencionado para efectos legales las acciones se consideran bienes muebles, de conformidad con el C.C. y por el otro lado cabe en el de títulos y de valores en virtud de que las acciones son títulos valores, al ser títulos nominativos y tener un valor literal.

Con todo lo anterior tenemos que a la arrendadora si le está permitido adquirir acciones para darlas en arrendamiento financiero, adquiriendo las que le indique el propio arrendatario, ya sean suyas o ajenas, celebrando en base a ellas un contrato de arrendamiento financiero y así cumplen con la previsión de la fracción final del citado artículo que indica que les está prohibido realizar operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

Con lo mencionado tenemos que es posible efectuar este contrato, y queda claro que se puede llevar a cabo, no obstante la contraposición que surge entre el C.F.F. y la L.G.O.A.A.C respecto de los bienes, ya que como indicamos mientras que el C.F.F. habla de bienes tangibles, o sea aquellos que se pueden tocar, las acciones no son propiamente bienes tangibles, ya que si bien se representan en un título valor que físicamente es un papel, el cual se puede palpar, lo que contiene son una serie de derechos de tipo personal que tiene su titular contra la emisora.

Así tenemos que jurídicamente es factible realizar un contrato de arrendamiento financiero sobre acciones emitidas por una sociedad mercantil, existiendo la posibilidad de que la arrendadora financiera adquiera las acciones de la empresa que le indique el arrendatario o de que alguno de los socios a fin de capitalizar a la empresa venda sus acciones a la arrendadora para que ésta se las de en arrendamiento financiero, operación que se conoce con el nombre de sale an lease back (venta y arrendamiento posterior).

De celebrarse esta última operación surgiría un problema y es que la arrendadora transmitiría al arrendatario el uso o goce temporal de las acciones, pero no su propiedad y en el registro de socios llevado por la sociedad emisora aparecería aquella como titular y consecuentemente no se le reconocería ninguna personalidad al arrendatario, por lo que a fin de subsanar este inconveniente, al no haber prohibición legal se inscribiría el contrato de

arrendamiento financiero en este registro de accionistas para que se le reconociera la capacidad que tendría la arrendataria para ejercitar los derechos corporativos así como para percibir los derechos económicos que se derivan de las acciones

Otra solución que no existe pero se podría implementar mediante una reforma de la LGSM en sus artículos 125, 128, 129 y 130 a fin de que exista la posibilidad de que las sociedades emitan acciones al portador, esto es, que no tuvieran el nombre del socio y que fuera posible su circulación sin ser inscritas en el registro de la sociedad ni ser endosadas sino que se transmitieran con la simple tradición del título, ello con la condición doble que por un lado éstas deberían estar liberadas, o sea, que estén completamente cubiertas las aportaciones que importen las acciones, a fin de dar certidumbre a la sociedad respecto a sus deudores, y por el otro lado de que estas acciones no pudieran rebasar el porcentaje establecido por la ley de inversión extranjera para el capital que pueden invertir las personas tanto morales como físicas extranjeras en ciertas empresas, quedando establecido que deberán de ser nominativas y suscritas por capital mexicano el mínimo legal de acciones que esta ley establece, para evitar por un lado que el capital extranjero tenga el control de ciertas empresas de vital importancia de acuerdo con la planeación del gobierno mexicano y por el otro facilitar el que estas acciones puedan ser materia más fácil de un contrato de arrendamiento financiero, lo que daría lugar a que muchas de ellas pudieran capitalizarse sin tener que comprometer sus activos fijos, como sucede en el caso de que tengan que recurrir a la banca comercial para obtener un financiamiento en las cuales sin una correcta planeación económica las tasas de interés se comerían sus ganancias.

De todo lo mencionado tenemos que son necesarias reformas en el marco legal del arrendamiento financiero, a fin de dar un mayor impulso a esta rama del sector financiera que llevado bajo una correcta planeación puede ser motor de la productividad y desarrollo nacional, anhelo de todos los mexicanos, esto daría un mayor margen de dividendos para las arcas nacionales vía la recaudación de impuestos

CONCLUSIONES

Primera.- Siendo el arrendamiento financiero de creación reciente, toma como base al arrendamiento, encontrando sus orígenes de este en el Derecho Romano con la locatio-conductio. Sin embargo los orígenes directos del arrendamiento financiero los encontramos en los Estados Unidos de Norteamérica, país en que es denominado "Leasing". El arrendamiento se utilizó por vez primera en Estados Unidos, como una forma de arrendar equipo industrial sin que implicara un financiamiento. El antecedente más remoto del leasing se ubica en las primeras décadas de este siglo, en donde las sociedades estadounidenses que prestaban el servicio telefónico, no vendían los aparatos a sus usuarios, sino que los arrendaban o alquilaban.

Es a partir de 1960 cuando se extiende por todo el orbe y hace su aparición en el continente europeo, específicamente en Inglaterra;

Segunda.- En México se adopta al arrendamiento financiero en 1961 con la creación de la Interamericana de Arrendamiento, S.A. que fue fundada como otra sociedad más de las que existían en el mercado, ya que jurídicamente el Arrendamiento Financiero no era contemplado por nuestra legislación y en esa época no era menester autorización alguna de ninguna autoridad administrativa en especial, como en la actualidad, encontrándose regida solamente por las disposiciones que le eran comunes al arrendamiento. A principios de los años setenta figuró por vez primera en las disposiciones fiscales, en las cuales la arrendadora consideraba su operación como una compraventa con reserva de dominio, en esta década surgen en el mercado también Arrendadora Comermex, S.A. de C.V., Arrendadora Bancomer, S.A. de C.V., Arrendadora Confía, S.A. de C.V. y entran a participar en el mercado diversas empresas

norteamericanas de arrendamiento financiero, tales como City Bank, Manufactures Hannover Trust, Bank of América y Chemical Bank.

Tercera.- El arrendamiento financiero es una forma de financiamiento que permite a su usuario el uso o goce de la cosa u objeto, sin transferir la propiedad ni tener que erogar un fuerte capital, que tiene la finalidad de evitar la descapitalización de las empresas, actualmente agobiadas por la economía que prevalece en nuestro país. Este contrato es considerado por nuestra legislación como un contrato mercantil en virtud de que se encuentra regulado por una ley de dicha naturaleza.

Cuarta.- El contrato de arrendamiento financiero es aquel por medio del cual una persona moral, autorizada por la S.H.C.P., denominada arrendadora financiera, se obliga a adquirir determinados bienes para concederle por un plazo forzoso su uso o goce temporal a otra persona física o moral denominada arrendataria financiera, a cambio de que ésta le cubra pagos parciales determinados o determinables y en dinero, los cuales deben cubrir el monto que resulte de la adquisición del bien, así como las cargas financieras, y en el cual a su término el arrendatario financiero podrá optar por una de las siguientes opciones terminales: la compra del bien a un precio inferior de su valor en el mercado al momento de la celebración del contrato, la prórroga del contrato con un monto menor de renta al que se estaba cubriendo, o bien la participación de la venta del bien a un tercero por parte de la arrendadora financiera o cualquier otra que autorice la S.H.C.P.

Quinta.- El arrendamiento financiero tiene como propósito el lucro que persigue la arrendadora financiera, el cual obtiene a través del cobro de las rentas, rendimientos del capital que interviene en el financiamiento, y que nos da las características del acto mercantil que expresa el artículo 75, fracciones I, II, V, VII y XIII del Código de Comercio.

Sexta.- Para ser arrendadora financiera y dedicarse habitualmente a la celebración de contratos de arrendamiento financiero, la LGOAAC impone la necesidad de contar con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ser personas moral y estar organizada como una sociedad anónima, con las características que la LGSM determina Y cumpliendo además con los requisitos especiales que impone la LGOAAC.

Séptima.- El contrato de arrendamiento financiero además de otorgarse por escrito, debe ratificarse ante la fe de notario público, corredor público o cualquier otro fedatario público, tal como lo establece el artículo 25 de la LGOAAC revistiéndose de esta manera la forma señalada en la ley.

Octava.- Aun y cuando el arrendamiento financiero tiene gran semejanza con figuras tales como la compraventa y el arrendamiento y con las variaciones que presentan cada una de las anteriores como la compraventa en abonos y el arrendamiento con opción a compra, cabe señalar que cada una cuenta con elementos característicos que las diferencian unas de otras.

Novena.- Como obligaciones de la arrendadora financiera encontramos las siguientes:

- La entrega del bien objeto del arrendamiento para su uso o goce temporal.
- Entrega de los documentos necesarios a la arrendataria a fin de recibir el bien o los bienes directamente del proveedor, fabricante o constructor.

- Legitimar a la arrendataria para que, en su representación, ejercite las acciones o defensas necesarias para recuperar los bienes o defender su uso o goce en caso de despojo, perturbación o cualquier acto de tercero que los afecten.

Décima.- En cuanto a las obligaciones de la arrendataria tenemos al pago como la más importante; debiendo cumplirse en los términos pactados ya que constituye la contraprestación sobre el uso o goce del bien durante el plazo del arrendamiento, debiendo ser liquidado en pagos parciales los cuales tomarán el nombre de rentas.

Undécima.- El vocablo acción en el ámbito del derecho mercantil y en especial en el derecho societario es usado como sinónimo de documento, de título de crédito, o de título valor ya que las acciones son connotativas de la parte alicuota del capital social.

Duodécima.- Las acciones confieren a sus titulares obligaciones de tipo económico o patrimonial y corporativo, la obligación patrimonial radica en que los socios deben cubrir el importe de las acciones que hayan suscrito. Por su parte, las obligaciones corporativas son aquellas que debe cumplir el socio al ser parte de la empresa tales como el nombrar un representante común de la acción, en caso de copropiedad, o solicitar autorización al consejo de administración para transmitir las acciones, etc.

Decimotercera.- Por cuanto a los derechos se refiere tendrán de tipo económico y corporativo. Por los primeros tenemos el de percibir dividendos, siendo estos las utilidades anuales de la sociedad. El recibir intereses durante un período no mayor de tres años contados desde la fecha de la respectiva emisión, además de un interés anual el cual no podrá exceder de un nueve por ciento. El derecho al reembolso del importe total de sus acciones, al ser separado de la sociedad o separarse voluntariamente, el derecho a la cuota de liquidación siendo que es una participación proporcional que corresponda a este en el remanente del activo, una vez cubierto la totalidad del pasivo social

Los derechos corporativos entre otros serán el de solicitar el otorgamiento de la escritura del correspondiente contrato social, el solicitar la inscripción de la escritura social en el registro público de comercio, el derecho de voto, etc.

Decimocuarta.- En la LGOAAC, que es el ordenamiento legal que da vida jurídica al arrendamiento financiero, existe una falta de precisión respecto de los bienes que podrán ser materia de éste y en consecuencia el C.F.F. al hacer una determinación menos imprecisa sobre los bienes que habrán de ser objetos del arrendamiento financiero, crea un aparente conflicto entre estas, ya que podría pensarse que una se aplicaría sobre la otra, situación que no se surte, en virtud de que al ser de la misma jerarquía, no admiten el principio de la jerarquía de las leyes razón por la que se hace indispensable una reforma en la LGOAAC a fin de dar certeza jurídica respecto de operaciones como la que se trata o de otras, tales como el arrendamiento financiero de patentes, marcas, etc.

Decimoquinta - Dentro de la LGSM es conveniente una reforma a fin de incorporar o crear las acciones al portador, lo cual se realizaría sobre los porcentajes en que el capital social no tenga que ser necesariamente nacional, lo cual junto con la propuesta de reformas señalada con antelación potenciaría las operaciones como la que se trata y además haría más atractivo el mercado de inversión nacional al capital extranjero ayudando al crecimiento de la industria mexicana, que traería como consecuencia un apoyo al despegue de la economía del país.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel Derecho Bancario. 4ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1992. 1087 Pags.
- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles. 2ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1977 301 Págs.
- ARCE GARGOLLO, Javier. Contratos Mercantiles Atípicos. 3ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1996. 270 Pags
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª ed. Edit. Harla, S.A. México 1984. 621 Págs.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Titulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero, S.A. México. 1984. 485 Págs.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. 4ª ed. Edit. Herrero, S.A. México. 1984. 702 Pags.
- DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. 4ª ed Edit. Harla, S.A. México. 1994. 348 Pags

- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano 17ª ed Edit. Esfinge, S.A. México. 1991. 530 Pags
- FRISH PHILIPP, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana 2ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1982. 560 Pags
- GOMEZ COTERO, José de Jesús. Efectos Fiscales De Los Contratos. Edit. Dofiscal Editores, S.A. México, 1997. 280 Págs.
- HEGEWISCH DIAZ INFANTE, Fernando. Derecho Financiero Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México. 1997. 393 Pags
- LOZANO MARTINEZ, Roberto. Derecho Mercantil. Edit. MC Grawill, S.A. México. 1995. 379 Pags
- PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 18ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1992. 525 Págs.
- RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tomo II. 2ª ed. Edit. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1954. 662 Págs.

- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. 5ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1977. 541 Pags.
- RODRIGUEZ, Alfredo C. Técnicas y Organización Bancarias. Edit Macchi. Buenos Aires 1993. 402 Págs.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III Edit. Porrúa, S.A. México. 1984. 378 Pags.
- RUIZ TORRES, Humberto. Elementos de Derecho Bancario. Edit. MC Graw Hill, S.A. México. 1997. 179 Pags
- SOLA CAÑIZARES, Felipe De. Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado. Volumen III. Edit. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1958 347 Pags
- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles 6ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1996. 538 Pags
- VILLEGAS, H. Eduardo. El Sistema Financiero Mexicano. Edit. Pac, S.A. México. 1987. 87 Pags
- ZAMORA VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. 4ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1992. 329 Pags

EMEROGRAFIA

- Revista De La Academia Mexicana De Derecho Fiscal. Año II, número 5. México, 1997.
- Revista Jurídica N0. 13. BURGUEDA LANZAS, Jesús. Las Sociedades Arrendadoras Financieras como Organizaciones Auxiliar de Crédito.
- CD. ROM Enciclopedia encarta 1998

LEGISLACION

- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General De Sociedades Mercantiles
- Ley General De Organizaciones Y Actividades Auxiliares Del Crédito
- Ley Del Mercado De Valores.
- Ley General De Títulos Y Operaciones De Crédito
- Ley Del Banco De México.
- Ley De Instituciones De Crédito.
- Código De Comercio.
- Código Civil Para El Distrito Federal
- Código Fiscal De La Federación.
- Ley De Impuesto Sobre La Renta
- Ley Del Impuesto Al Valor Agregado
- Reglamento De La Ley Del Impuesto Sobre La Renta.
- Reglamento De La Ley Del Impuesto Al Valor Agregado